

Jaime Alberto Paeres Jaramillo
Abogado
U. de M.

DOCTOR
LUIS CARLOS BARRAGAN MELO
FISCAL 38 DELEGADO UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO
BOGOTA D.C.
E.S.D



DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO



DEEDD - No. 20205400010065
Fecha Radicado: 2020-02-24 16:13:14
Anexos: TOTAL 383 FLS

Asunto: Nulidad procesal
Radicado número: 9477

Respetado señor Fiscal:

JAIME ALBERTO PAERES JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número. 98.523.173 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional número 100271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogado defensor de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.989.011 de Montería y con domicilio en la ciudad de Montería, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar se sirva decretar la nulidad total de la presente causa, porque con la misma, se está incurriendo en la violación al derecho constitucional y legal del debido proceso en aspectos sustanciales.

Quiero dejar constancia que es la primera intervención procesal por parte de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y quien se dirige al despacho a través del presente escrito, dentro del trámite de extinción de dominio de la referencia.

Advierto también que, en esta solicitud de nulidad, ataco los informes y dictámenes contables, por ilegalidad en cuanto a la forma en que se obtuvo el elemento material probatorio y la realización de los mismos, con claras violaciones de normas constitucionales legales, lo que inexorablemente conduce a su exclusión vía nulidad como prueba y fundamento de la investigación o prueba fundamental de la investigación.

En resumen, las causales y motivos de esta solicitud de nulidad, son los siguientes:

Primera causal de nulidad: Es la legal, contemplada en el artículo 133, por la omisión e imposibilidad de practicar prueba técnica – científica a los discos duros dañados en custodia de la Dijin.

Segunda causal de nulidad: Es por la violación al debido proceso como derecho fundamental – prohibición a la doble investigación o principio non bis in ídem, esto, porque a la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ le están adelantando tres procesos y en los tres, se hicieron estudios contables a su patrimonio con resultados diferentes, además está siendo investigada dos veces por el delito de lavado de activos, enriquecimiento ilícito.

Tercera causal de nulidad: Es por la violación al debido proceso como derecho fundamental, al ser obtenido el elemento material probatorio ilícitamente por parte de funcionarios la Policía Nacional – Dijin, por haber elaborado un informe de auditoría contable y dictámenes periciales señalando que **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ** es socia de la empresa **APOSMAR** y que con dicha empresa se logró lavar dinero procedente de las AUC, todo se trata sin lugar a dudas, de un grosero y burdo montaje efectuado por la DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, ejecutando la Alteración de Elemento Material Probatorio, Falsedad y Fraude Procesal para poder involucrar a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ** en actos ilícitos que nunca cometió.

Cuarta causal de nulidad: Es por la violación al debido proceso como derecho fundamental, al ser obtenido el elemento material probatorio ilícitamente por parte de funcionarios la Policía Nacional – Dijin, esto es, que si la información encontrada en varios equipos de cómputo, le fue realizada una copia espejo y guardado en un solo disco, ese disco se colocó en cadena de custodia en la misma diligencia de allanamiento y luego cuando se rompe la cadena de custodia resultó dañado y no se hicieron mas copias, hay ilegalidad porque de donde hayan obtenido la información y quien se la haya entregado a los peritos, necesariamente la obtuvo ilícitamente.

Quinta causal de nulidad: es por la violación al debido proceso como derecho fundamental, al ser obtenido el elemento materia probatorio ilícitamente cometiendo delitos por parte de funcionarios la Policía Nacional – Dijin, esto es, si los peritos contables en sus informes contables , ASEGURAN que sus dictámenes fueros elaborados con información obtenida en el allanamiento del **17 de junio del 2010, a las 7:36 pm**, esa información fue obtenida ilícitamente, pues ya sabemos que toda la información encontrada fue copiada en un solo disco duro, que ese único disco fue puesto en cadena de custodia y resultó dañado después sin haberle podido sacar la información y no hubo segunda copia, nadie imprimió, entonces, quien sacó, cómo y donde fue guardada la información obtenida en la diligencia de allanamiento del **17 de junio del 2010, a**

las 7:36 pm, por los miembros de la DIJIN, la que fue entregada a los peritos contables de la DIJIN, dicha prueba carece de validez total.

Sexta causal de nulidad: Es por la violación al debido proceso como derecho fundamental, pues los peritos contables de la DIJIN, al realizar sus respectivos dictámenes, se contradicen y falsean la verdad de una forma, CARICATURESCA, INENTENDIBLE, BURLESCA Y DELICTUAL.

HECHOS

PRIMERO: En el año 2009 tuvo génesis el proceso radicado 9477 adelantado por la **FISCALIA 18 de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS - UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, fundamentado en unos informes que daban cuenta que una fuente humana denunciaba una serie de actividades que buscaban lavar dinero proveniente de las extintas AUC en las empresas de chance **UNIAPUESTAS, APOSMAR, APOSUCRE, UNICAT, UNIPRODUCCIONES**, entre otras.

SEGUNDO: La Fiscal Delegada Especializada, doctora **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, ordenó mediante decisión del 15 de junio de 2010, que se realizara diligencia de inspección judicial con exhibición e incautación de documentos a las empresas **APOSMAR, UNICAT, UNIAPUESTAS, APOSUCRE, UNIPRODUCCIONES**, entre otros.

TERCERO: En acatamiento a la orden emitida por la Fiscal, se practicaron las diligencias de allanamiento en las empresas señaladas en la orden judicial, para los efectos pertinentes, destacando que en las instalaciones de la empresa **APOSMAR** fue adelantado el allanamiento el 17 de junio del año 2010, encontrando, copiando e incautando elementos materiales probatorios, como son, documentación e información contable en medios magnéticos, computadores, tal como consta en el informe de policía Judicial # 1378 del 21 de junio de 2010, suscrito por los funcionarios de la **POLICIA NACIONAL - DIJIN**, el intendente **DICKSON CHARRUPI MONCADA** y la Sub-intendente **ASTRID ADRIANA PEREZ**.

CUARTO: La información encontrada en los diferentes computadores en la empresa **APOSMAR**, fue copiada toda en un solo disco duro, marca **SAMSUNG** de 500 GB. S/N **S20BJ9CZ509475**, tal como consta, en el informe enviado al doctor **WILSON RICARDO BERNAL, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO**, referente a la actividad desarrollada por el perito informático **YESID HINCAPIÉ** en la diligencia de allanamiento del 17 de junio de 2010, lo que se demuestra con el acta respectiva que adjunto a la presente petición de nulidad.

QUINTO: De igual forma, en el informe de policía Judicial # 1378 del 21 de junio de 2010, suscrito por los funcionarios de la POLICIA NACIONAL – DIJIN, el intendente DICKSON CHARRUPI MONCADA y la Subteniente ASTRID ADRIANA PEREZ, en su último párrafo, se plasmó la siguiente información: *“Los elementos materiales probatorios y/o evidencia física fueron debidamente embalados, rotulados y acompañados de los registros de continuidad, los cuales quedaron bajo custodia de esta unidad como funcionarios de Policía judicial e investigadores del caso y los cuales se han mantenido bajo estrictas, medida de seguridad. Es de anotar que como los elementos se encuentran rotulados y embalados fueron recibidos sin revisar su interior.* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

SEXTO: La aseveración de los funcionarios de la POLICIA NACIONAL – DIJIN, el intendente **DICKSON CHARRUPI MONCADA** y la Subteniente **ASTRID ADRIANA PEREZ**, refiere a que el disco duro, marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475 donde se hizo la copia espejo practicada por la DIJIN, en la empresa **APOSMAR** y fue debidamente embalado, rotulado y acompañado de los registros de continuidad, dicha aseveración tiene absoluto respaldo en los documentos que reposan en el expediente como elemento material probatorio, como lo son, el acta de allanamiento a la empresa **APOSMAR**, las fotos de los elementos materiales probatorios donde se pueden ver debidamente embalados y rotulados.

SÉPTIMO: La Fiscal Delegada Especializada, doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, mediante auto del 21 de junio de 2010, ordena, entre otras actividades investigativas, las siguientes:

“1. Por la Unidad investigativa adscrita a la DIJIN que viene conociendo de las presentes diligencias y que posee en custodia los documentos incautados, se ordena realizar las siguientes diligencias;” (negrilla fuera de texto).

“2. se solicitará al mayor Bautista de delitos informáticos de la DIJIN se proceda a” ...

1. De las imágenes recolectadas en el allanamiento se duplica dichas imágenes y se tomen dos imágenes de los discos duros físico entregados.”

OCTAVO: La orden dada por la Fiscal Delegada Especializada, doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS el 21 de junio de 2010, fue informada al mayor FREDY BAUTISTA GARCIA, jefe del GRUPO DE INVESTIGACIONES TECNOLÓGICAS DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS INTERPOL, mediante el oficio 9793 fechado el mismo día.

NOVENO: El Subintendente **JOSE ANDRES ALDANA MONTENEGRO** y los Patrulleros **EDWIN ALEXANDER LOGATTO CUADROS**, **GEINER TARAZONA GUERRERO** y **SANDRA PATRICIA SISA**

SEQUERA, realizan el dictamen en informática forense ordenado por la Fiscal Delegada Especializada, doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS y mediante el informe No. 004883 del primero de septiembre del año 2010, suscrito por ellos, envían el resultado del análisis practicado, donde concluyen, que los discos duros que identifican a continuación **“presentan daño físico y no es posible su lectura”**:

- **Disco duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475 – Santa Marta:** Se encuentran almacenadas cinco imágenes forenses, inicialmente se pidió extraer la información, pero una vez terminado el procedimiento
- **presentó un daño físico lo que impide su lectura.**
- **Disco duro marca Samsung S/N S20BJ9CZ09486 – Uniapuestas Barranquilla:** Dicho disco duro presenta daño físico siendo imposible la extracción de la información.
- **Disco duro marca Samsung S/N S00JJ40X902005 de 80 GB. - Bogotá:** Dicho disco duro se encuentra con un hueco en la parte posterior siendo expuesto al medio ambiente lo cual daña el dispositivo”.

En el citado informe # 004883 del primero de septiembre del año 2010, el Subintendente JOSE ANDRES ALDANA MONTENEGRO y los Patrulleros EDWIN ALEXANDER LOGATTO CUADROS, GEINER TARAZONA GUERRERO y SANDRA PATRICIA SISA SEQUERA, también concluyeron:

“Los siguientes discos duros presentan imágenes forenses realizadas en campo, pero que al momento de montarlas en el software forense del laboratorio no presentan ningún tipo de información para exportar, así:

- **Disco Duro marca Toshiba Serial Número 588TFJKES de 250 GB, extraído del Computador portátil marca Sony Vaio modelo PCG5PZP Service TAG C600 PEME – Bogotá:** No tiene información.
- **Disco duro marca Toshiba S/N 20K7C9ZQT – Uniproducciones Barranquilla:** No tiene información.
- **Disco duro marca Maxtor S/N 6P53HJJ4 – Seguridad 911 – Barranquilla:** No tiene información.
- **Disco duro marca Samsung S/N S20BJ9CZ509479 – Zoocriadero Barranquilla:** Las imágenes forenses almacenadas en este disco corresponden al computador del perito y no a los discos duros objeto de la diligencia, (error del perito que realizó las imágenes).
- **Disco duro marca Samsung S/N S10MJ9DQ507672 de 320 GB. – Barranquilla:** No tiene información
- **Un computador portátil marca Acer serie LUZ050B2289122A02C2547 – Barranquilla:** No tiene información”.

DECIMO: El día 3 de septiembre del año 2010, la Fiscal Delegada Especializada, doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, consideró y ordenó:

“Teniendo en cuenta las conclusiones del dictamen en informática forense de fecha 01 de septiembre de 2010, suscrito por los peritos del grupo de Investigaciones Tecnológicas de la DIJIN y para proseguir con la fase inicial, comisionese a la Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN para que realice las siguientes actividades:

1. El grupo de Investigaciones Tecnológicas practicará nuevamente inspección judicial a las empresas que a continuación se relacionarán a fin de obtener reproducción de las imágenes de los computadores que se inspeccionaron anteriormente en diligencia de allanamiento y registro realizada el día 17 de junio de los corrientes) y que al parecer se encuentran dañadas. De no existir estos computadores los funcionarios de policía judicial practicarán inspección judicial a los computadores que actualmente lleve la contabilidad a fin de obtener la información que allí reposa”.

DECIMO PRIMERO: El daño a los elementos materiales probatorios en custodia de la DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL de COLOMBIA, específicamente el del disco duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475, fue denunciado por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** ante la Fiscalía General, **radicado en la oficina de asignaciones el día 19 de octubre del 2016**, denuncia que asombrosamente a la fecha del 21 de febrero de 2020, lo único que ha sucedido con ésta denuncia, es que ha cambiado de una Fiscalía a otra, entorpeciendo incluso el inicio y avance normal de la investigación, pues ni siquiera han comenzado los actos de indagación para determinar, qué pasó con los equipos que resultaron dañados, quiénes son los responsables y para luego proceder a sancionarlos. Esta indagación cursa actualmente en la **FISCALÍA 88 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICA – TARDÍA ORDINARIA** bajo el radicado 110016000050201624069, adjunto como evidencia la fotocopia de la denuncia con el respectivo sello recibido y una orden judicial emitida desde el 6 de febrero del 2017, otra prueba más de la nugatoria a los derechos constitucionales y legales de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

DECIMO SEGUNDO: Esta decisión fue informada a la UNIDAD INVESTIGATIVA SIU – DIJIN, el 3 de septiembre del año 2010. Mediante el informe número 5391 del 7 de agosto del año 2010 (SIC), suscrito por los funcionarios de la POLICIA NACIONAL – DIJIN, el intendente DICKSON CHARRUPI MONCADA y la Subteniente ASTRID ADRIANA PEREZ, le fue entregado un informe a la fiscal que en ese momento adelantaba el trámite del proceso que nos ocupa y relacionado con las inspecciones judiciales, en cual, le

detallan los resultados de las mismas. Para efectos de la nulidad invocada, es imperioso recordar que en el informe se dejó una constancia en el sentido de que en la empresa **APOSMAR** se realizaron copia espejo a 5 computadores, uno de ellos era el servidor, REITERO, eso ocurrió en la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL adelantada el tres de septiembre de 2010.

DECIMO TERCERO: En los documentos adjuntos al informe aludido, se puede observar y leer en la copia del acta de inspección judicial efectuada a la empresa **APOSMAR**, el día 3 de septiembre de 2010, lo siguiente:

“... a quien de igual forma se le pone en conocimiento el motivo de la diligencia y quien autoriza continuar con la misma, se ubican los equipos para realizar las imágenes los cuales pertenecen a las siguientes dependencias: Gerencia, Subgerencia, Contaduría, Auxiliar Contable y Servidor. **Es de anotar, que se observa que en los mismos los discos fueron cambiados de igual forma somos informados por el señor Calixto Díaz Guerrero ingeniero de sistemas, el motivo por el cual fueron cambiados, explicando que el cambio se debió al ataque de virus informativos a través de internet, de los cuales se extrajo a información exactamente igual hacia los discos nuevos, de igual forma se le preguntó qué pasó con los discos duros anteriores, manifestando que por seguridad y confidencialidad de la información, fueron destruidos, aclara que el disco del servidor sigue siendo el mismo de la vez anterior. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a hacer las imágenes de los computadores ya mencionados y de los discos nuevos que contiene la información**” (negrilla fuera de texto), en otras palabras, no pudo obtener copia exactamente igual a la copia espejo obtenida el día del allanamiento el 17 de junio del 2010 y que fue la que supuestamente le fue entregada a los peritos contables para que realizaran el experticio, esto es obvio, pues, el original estaba en custodia de la DIJIN y por razones incomprensibles, inentendibles, resultaron dañados. (Negrilla fuera de texto).

DECIMO CUARTO: La gravedad del perjuicio ocasionado a mi representada, se materializa en el hecho de que la información incautada en los medios magnéticos, específicamente, las imágenes forenses, estando el **disco duro, marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475** bajo cadena de custodia por parte de la DIJIN, de manera inexplicable, sufrió daño físico que imposibilita su lectura, aseveración realizada en dictamen pericial efectuado por la misma DIJIN, lo que impide por cualquier medio ejercer el derecho de defensa.

DECIMO QUINTO: DE MANERA FRADULENTA, LA DIJIN construyó, realizó, emitió dictamen pericial fundamentándose principalmente en la información contable de los computadores de **APOSMAR** copiada en el **disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475**, en el allanamiento adelantado el 17 de junio de 2010; lo INQUIETANTE, INCREIBLE, INENTENDIBLE DE ESTE HECHO, es que sin que existiera

la más mínima posibilidad que con la cadena de custodia y el **disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475** dañado se obtuviera información para hacer los informes contables, pero estos se realizaron y más grave aún, son la prueba fundamental en las investigaciones que se le siguen a mi cliente; la pregunta es, ¿cómo lo hicieron, de donde salió, quien les entregó la información?

DECIMO SEXTO: El dictamen pericial al patrimonio de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** fue realizado por los peritos contables de la DIJIN, entregado a la Fiscalía General y usado como fundamento posterior para que el ENTE INVESTIGADOR tomara la decisión de iniciar formalmente el trámite de extinción de dominio de los vehículos de propiedad de mi mandante; dicho informe contable fue dado en traslado por parte de la Fiscalía a las partes, sin embargo, el mismo, no puede verificarse o cotejarse con la información contenida en los computadores copiados en el disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475 fuente con la que supuestamente se hizo el informe contable, **DEBIDO A QUE ESTE ARCHIVO DIGITAL INMEDIATAMENTE FUE COPIADO FUE PUESTO EN CADENA DE CUSTODIA Y ESTANDO EN CUSTODIA DE LA DIJIN, FUE DAÑADO E INUTILIZADO TOTALMENTE**, siendo imposible que pudieran obtener la información el disco y luego **DICTAMINAR** el patrimonio de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX** y mas grave, que la defensa en la actualidad no pueda hacer análisis científico ni contable para determinar, si la información proporcionada por la DIJIN corresponde o no a la que se adujo por la DIJIN contiene dicho disco o simplemente para poder demostrar que mi representada no aparece como socia en la contabilidad de **APOSMAR**, entre otros asuntos.

DECIMO SÉPTIMO: teniendo en cuenta que el disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475, está dañado, y no se puede verificar la información en el contenida, una posibilidad sería dejar como único soporte probatorio, si así lo podemos llamar, el informe de auditoría practicado por la DIJIN donde se alteró la información e insertó en la misma falsedades, no obstante la anterior posibilidad, respecto de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, no es posible dar aplicación a esta postura, por obvias razones, siendo la razón más concluyente, es que, la información no puede ser cotejada con la que contiene el disco obtenida por el despacho en la diligencia de allanamiento del 17 de junio del 2010, pues como ya lo indicamos, el disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475 donde se copió toda la información digital de **APOSMAR** obtenida el día el allanamiento se dañó estando bajo custodia de la DIJIN. La otra razón, es que, la jurisprudencia ha sido reiterativa, pacífica, contundente en cuanto a que los informes de la policía judicial no son un medio de prueba.

DECIMO OCTAVO: A la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, le está adelantando la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, actualmente dos procesos penales y un trámite de extinción de dominio, de la siguiente forma, el primero por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito bajo la ley 600 de 2000. Como consecuencia de las evidencias materiales ilícitamente recaudadas y fabricadas producto de actos delictuales aquí descritos, le fue iniciado otro proceso penal por los mismos delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, bajo la ley 906 de 2004, además le ha sido iniciado este proceso de extinción de dominio. La señora DEREIX MARTINEZ estuvo detenida seis meses en la Cárcel de Montería, por lo que, prácticamente su vida personal, familiar y social quedó destruida, pues al hecho del encarcelamiento en sí, se le suma el despliegue informativo de la detención, motivado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN exponiéndola al escarnio público.

DECIMO NOVENO: A la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, le fueron incautados los vehículos de su propiedad con placas KHI910 y MKS160.

VIGÉSIMO: Los informes de auditoría y dictámenes contables elaborados por los expertos de la DIJIN, se deja expresa constancia que los mismos, fueron realizados con la información contable obtenida en el allanamiento a la empresa APOSMAR el 17 de junio de 2010.

VIGÉSIMO PRIMERO: En nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, quiero expresar y dejar constancia acerca de su preocupación por los efectos producidos y que está produciendo la existencia de este trámite de extinción de dominio, así como, los procesos de lavado de activos, cimentados en testigos falsos, elemento material probatorio ilegalmente obtenido, falsedades, daños de elementos materiales probatorios en custodia de la DIJIN, en informes de policía judicial producto de actividades criminales, artimañas, actuaciones falaces y lo más grave, resultantes del concierto delictivo diseñado y manejado por unos pocos funcionarios desde instituciones como la misma Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, tal cual lo denunció ella y su ex esposo **SALVATORE MANCUSO**. El objetivo de este complot criminal es dañar la honra de la afectada, hace parte de una cantidad de acciones y omisiones que configuran graves faltas a las garantías jurídicas de los derechos fundamentales de **MARTHA ELENA DEREIX, SALVATORE MANCUSO** y su familia, mi representada como madre de los hijos nacidos dentro de su matrimonio, falta de garantías que ha sido sistemática en la forma y en el tiempo, irracional, evidente, mediática, de parte de quienes son los operadores judiciales de Colombia, pretendiendo como unos de sus objetivos que **SALVATORE MANCUSO** sea excluido de Justicia y Paz, entre otros maquiavélicos fines, así como, la extinción de la propiedad de los vehículos de la afectada.

La negación de justicia para **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, **SALVATORE MANCUSO** y su familia es tan evidente, que el anterior **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, doctor **NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ**, hace unos meses, después de ser capturado el falso testigo **DEIVIS ROJAS ZABALA**, ordenó la no imputación por los delitos de FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL y por ello, este falso testigo obtuvo su libertad, ni que decir lo que sucede con el principio de oportunidad solicitada por **MARTHA ELENA DEREIX**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En el año 2013, de manera formal, la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, presentó solicitud a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que le fuese aplicado un **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, propuesta y petición aceptada y avalada en su momento por el ex Fiscal General de la Nación, **EDUARDO MONTEALEGRE LINNET**.

Consecuencia de lo anterior, se hicieron diferentes reuniones en el despacho del JEFE DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ DE LA FISCALÍA GENERAL EL FISCAL en ese entonces, doctor **JUAN PABLO HINESTROSA**, estuvieron presentes EL FISCAL **LEONARDO CABANA**, en presencia de LA FISCAL **ANNA FERNEY OSPINA** COORDINADORA DE LA SUB-UNIDAD ELITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES, ambos de la misma Unidad, estuvo de igual forma, el **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EL FISCAL- DANNY JULIAN QUINTANA TORRES**, entre otros funcionarios, asistimos además los abogados defensores doctor **NELSON MENJURA**, quien presenta esta solicitud de nulidad y otras personas más. De estas reuniones se levantaron diferentes actas donde consta lo antes referenciado, la misma reposa en la **DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**.

VIGÉSIMO TERCERO: El **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** delegó la responsabilidad de tramitar todo lo pertinente al **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EL FISCAL**, en ese entonces, el doctor **DANNY JULIAN QUINTANA TORRES**.

VIGÉSIMO CUARTO: Como consecuencia del aval del **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** por parte del Fiscal General de la Nación, la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** entregó más de **MIL MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO Y VALIOSOS BIENES INMUEBLES**, los que están actualmente en manos del Estado Colombiano.

VIGÉSIMO QUINTO: La señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, comenzó formalmente el trámite del principio de oportunidad 18 meses antes de ser capturada. En la solicitud aquí referida y en las declaraciones recibidas por la misma FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la señora DEREIX MARTINEZ narró prácticamente con detalle, toda su vida patrimonial.

VIGÉSIMO SEXTO: Dentro del proceso con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 del 2000, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO seguido contra la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ**, consta la solicitud de aplicación del principio de oportunidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En desarrollo de la audiencia de imputación que se adelantó en contra de la señora **MARTHA ELENA DEREIX** por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ÍLICTO, con radicado número 11001600000201401401, bajo la ley 906 del 2004, en el JUZGADO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA, advertí a los fiscales del caso, la doctora LUZ ANGELA BAHAMÓN FLOREZ quien fungía como la Fiscal 23 y en su calidad de DIRECTORA ENCARGADA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS y a su fiscal de apoyo el doctor CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA, la existencia de la solicitud y trámite del principio de oportunidad, sin embargo, de forma sorpresiva la FISCAL BAHAMON a viva voz, aseguró desconocer de la existencia del mismo.

VIGÉSIMO OCTAVO: A comienzos del año 2014, fue nombrada la Fiscal LUZ ÁNGELA BAHAMON como JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS, en esa JEFATURA se tramitaba el principio de oportunidad solicitado por parte de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, del cual, hasta el día de hoy, no se volvió a conocer absolutamente nada.

VIGÉSIMO NOVENO: El día 19 de diciembre del año 2019, presenté derecho de petición a la al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN doctor FABIO ESPITIA GARZÓN, implorando nos informara de forma clara y precisa el estado actual del principio de oportunidad presentado por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, obteniendo las siguientes respuestas:

- La del 22 de enero del presente año, firmado por el FISCAL DOCE DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO doctor RUBEN DARIO ARCINIEGAS CALDERON.

- La suscrita por la doctora MARTHA ALCIRA AREVALO ALVARADO FISCAL 14 ESPECIALIZADO de fecha 24 de enero del 2020.
- La dada por la doctora MARIA JULIANA CASTILLEJO ESQUIVA quien actúa como FISCAL DEL GRUPO DE TRABAJO MECANISMO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y JUSTICIA RESTAURATIVA, adscrito al despacho del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, del 17 de enero del 2020.
- Por el doctor LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR FISCAL 4 ESPECIALIZADO DECLA del 24 de enero del 2020.
- La del doctor HECTOR EDUARDO MORENO, Fiscal 37 Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección de Justicia Transicional, fechado el 6 de febrero del 2020, en el que hace constar, que efectivamente esa Dirección dio traslado el 14 de noviembre del año 2014, de la solicitud del principio de oportunidad a la entonces **UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS**, HOY DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Increíblemente, nadie sabe nada respecto del estado actual del principio de oportunidad solicitado por **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, las respuestas enunciadas anteriormente, demuestran una vez más, las actuaciones irregulares, ilegales e ilícitas de las cuales ha sido objeto mi poderdante la señora **DEREIX MARTINEZ** y su esposo **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, que comprueban la forma sistemática como han operado los diferentes entes del Estado Colombiano, quienes de forma constante, reiterativa han denegado la aplicación de justicia, incurriendo y practicando una inclemente persecución judicial y política por parte del Gobierno Nacional y especialmente los operadores judiciales.

Esta denegación de justicia también impide el ejercicio de las garantías constitucionales y legales como el derecho de defensa, debido proceso, evidencia la falta de garantías a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, **SALVATORE MANCUSO** y demás implicados de parte del ente persecutor.

TRIGÉSIMO: El presente trámite de Extinción de Dominio tuvo su génesis en unas supuestas declaraciones de los **FALSOS TESTIGOS DEIVIS ROJAS ZABALA** y **LEONARDO ROJAS ZABALA**, quienes junto con el **INTENDENTE JEFE DIKSON CHARRUPI MONCADA**, se han concertado para lograr sus infames y delictuales propósitos, no les bastó contradecirse y mentir en más de 400 veces en una declaración y una ampliación cada uno de ellos al **INTENDENTE JEFE DIKSON CHARRUPI MONCADA** y otra declaración en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y fue allí, donde nos permitieron ratificar todo lo denunciado, debido a que, el Intendente de la Policía **DIKSON CHARRUPI** al contestar un derecho de

petición presentado por el suscrito el 6 de agosto del año 2018, respecto a cuándo conoció al señor **LEONARDO ROJAS ZABALA**, contestó: “Con respecto a la fecha exacta en que conocí a **LEONARDO ROJAS ZABALA Y DEIBIS ROJAS ZABALA**, no las recuerdo con exactitud, pero a **LEONARDO ROJAS ZABALA** lo conozco para el año 2009 aproximadamente cuando me lo presenta un agente de la Drug Enforcement Administration, DEA...”(negrilla fuera de texto), sin embargo, el mismo **LEONARDO ROJAS** lo desmintió al asegurar en dos ocasiones, que conoció al Intendente de la Policía **DIKSON CHARRUPI** en el año 2008, otra mentira más.

El señor **LEONARDO ROJAS**, en un testimonio rendido en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, afirmó que conoció a **DIKSON CHARRUPI** en el año 2008 y no en el año 2009 como falazmente lo aseguró el intendente **CHARRUPI**.

Recordemos lo que dijo afirmó **LEONARDO ROJAS**, al respecto:

“nos fuimos con la familia para Bogotá eee yo tomo contacto con la agencia antidrogas de los estados unidos, si comienzo a trabajar con ellos, desde el 2008 y ellos me contactan con la gente del intendente Charrupi, Dixon Charrupi y comenzamos a trabajar en el tema, de trabajar un tema, ellos, la gente de la DEA querían trabajar el tema del narcotráfico y toda la vinculación con el tema de la parapolítica, el tema de los nexos con Salvatore Mancuso y comenzamos a trabajar en ese tema con la DEA y con la gente de la policía judicial, se comenzó un proceso del tema entregarle propiedades todas las propiedades se entregaron las que teníamos nosotros conocimiento, esas propiedades se le entregaron a la DEA, y la DEA por su parte pasaba esas informaciones a la DIJIN Y A la fiscalía”

Luego aseveró: “**Magistrado:** ¿usted conoce al Señor **DIXON CHAPURRI MONCADA?** - **Leonardo Rojas Zabala:** si señor es la persona que desde el 2008, la DEA nos lo presentó a él, no más para trabajar”.

Pedido de dinero de la DIJIN para los hermanos DEIVIS Y LEONARDO ROJAS ZABALA:

Es que tantas contradicciones y mentiras, la pérdida y daño en custodia de la DIJIN del disco duro donde casual y supuestamente aparecía el nombre de **MARTHA DEREIX MARTÍNEZ** como socia de **APOSMAR**, entre otros, nos obligó a indagar aún más, sobre qué estaba ocurriendo con los hermanos **ROJAS ZABALA** y el investigador de la Policía **CHARRUPI**, como decimos vulgarmente, algo no cuadraba y no sabíamos qué, entonces, fue cuando conocimos que el **INTENDENTE JEFE DIKSON CHARRUPI** el 18 de junio del año 2014, le envió el oficio 0752 ARAES – SIU – 29.27, a la doctora

MARTHA OFELIA LANDINO, FISCAL 38 ESPECIALIZADA, quien fungía como fiscal de éste proceso, pidiendo reconocimiento económico para **DEIVIS Y LEONARDO ROJAS ZABALA**.

El oficio enviado por el Intendente de la Policía **CHARRUPI**, en el encabezado indica como asunto: **Solicitud. Siguiendo con la lectura del oficio, encontramos, que, de forma extraordinaria, solicitó para los hermanos ROJAS ZABALA el 5% de los bienes liquidados o del valor comercial, como retribución por su colaboración eficaz, para demostrar la supuesta colaboración, hizo un pormenorizado análisis de la misma, empezando desde el año 2009 en junio, esto fue lo que dijo:**

“De manera atenta me permito poner en conocimiento del despacho solicitud realizada por los señores **LEONARDO ROJAS ZABALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.086.476 y **DEIVIS ROJAS ZABALA** identificado con la cedula de ciudadanía 93.088.996, quienes de manera respetuosa solicitan se han tenidos en cuenta para la aplicación del Artículo 6° de la ley 793 de 202: **“Retribución. El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal”**. Lo anterior teniendo en cuenta la actividad participación que tuvieron estas personas dentro de la investigación, lo cual se sustenta de la siguiente forma:”.

“En el mes de junio del año 2009, se tuvo contacto con los señores **DEIVIS Y LEONARDO ROJAS ZABALA**, quienes manifestaron que era su deseo de aportar...”

“Una vez obtenida la información suministrada por estas personas en el **mes de junio del año 2009** y luego de realizar unas labores previas de verificación se puede establecer que el grado de veracidad y confiabilidad de la misma es alto, motivo por el cual el día 28 de octubre del año 2009 se tramita ante la unidad de extinción del derecho de dominio y lavado de activos, informe mediante el cual se coloca en conocimiento la información suministrada por fuente humana, relacionada con información de empresas, bienes muebles (casas, fincas, apartamentos, bodegas, empresas, vehículos) que según los datos aportados pertenecen a una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, lavado de activos y ocultamiento de bienes, a través de terceras personas, entre ellos empleados medios, solicitando la asignación de un fiscal y numero de radicado con el fin de adelantar la correspondiente investigación. Correspondiendo por reparto al número de radicado No.9477 E.D.

y asignado a la fiscalía dieciocho (18) de extinción del derecho de dominio, el cual posteriormente es asignado al presente despacho”.

“Con fecha **27 de abril del 2010**, se coloca en conocimiento del despacho la información suministrada por los señores LEONARDO Y DEIVIS ROJAS ZABALA de una serie de bienes inmuebles y domicilio de empresas que podrían ser objeto de allanamiento y registro, toda vez que en los citados inmuebles habría información de intereses para la investigación, razón fundada para que de manera inicial la fiscal autorice una serie de inspecciones judiciales con exhibición de documento, registro y allanamiento a un total de 21 sitios”.

“Una vez obtenida toda esta información, al misma es entregada por parte de la fiscalía a los investigadores con el fin de ser sometida a estudio, análisis y verificación, esta actividad a su vez fue acompañada por los señores LEONARDO Y DEIVIS ROJAS ZABALA quienes durante todo este tiempo siempre estuvieron aportando información sobre personas que se encontraban mencionadas en los diferentes documentos y de su participación dentro de la organización, aportando número celulares que en su momento fueron interceptados teniendo en cuenta que por las mismas los integrantes de la organización realizaban coordinaciones de sus actividades delictivas, igualmente allegaron listado de bienes e inclusive mostraron inmuebles de los cuales no sabían la dirección o no tenían información exacta que permitiera su individualización”.

“Durante la realización de todas estas actividades siempre se contó con el acompañamiento de los denunciante quien se encargaba de resolver dudas que surgían a los investigadores dentro de la investigación en cuanto a personas como de inmuebles, mantener actualizada la información de números telefónicos y ubicación de las personas vinculadas a la investigación, información sobre compra y venta de los inmuebles de propiedad de la organización, entre otras”.

“Como resultado de toda esta labor investigativa se logró la consolidación de los informes de policía judicial, investigador de campo y de laboratorio, con unos anexos considerados en 60 cajas y 292 cuadernos de 300 folios en original y copia, los cuales fueron allegados al proceso”.

“Dentro de la presente investigación y dentro del radicado No. 11001600009620110004 que se adelanta en el despacho (23) de Lavado de activos, fue de vital importancia la información suministrada por los señores LEONARDO ROJAS ZABALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.086.476 y DEIVIS ROJAS ZABALA identificado con la cedula de ciudadanía 93.088.996, tanto para la ubicación de bienes como son: vehículos, casas, apartamentos, fincas. Lotes, oficinas, parqueaderos, bodegas, empresas, etc.,

como para la identificación e individualización de testafierros, como para lograr la judicialización por el delito de lavado de activos agravado, enriquecimiento ilícito, concierto para delinquir de las personas que más adelante se relaciona, más si tenemos en cuenta que por la información que ellos suministraron inicialmente fue que se dio origen a la presente radicación y a los 21 allanamientos que se relacionan a continuación los cuales permitieron obtener información de importancia para el desarrollo y feliz término de las dos radicaciones con los resultados ya conocidos, así:"

Después de leer esta petición hecha por parte del intendente jefe de la DIJIN – DIKSON CHARRUPI MONCADA, todo encaja, se entiende porque los montajes, se comprende del como los testigos **DEIVIS Y LEONARDO ROJAS** tienen la **capacidad sobrenatural** para recordar los números de matrículas inmobiliarias de más de 100 bienes inmuebles con números de cédula catastral muchos de ellos o los números de placas de decenas de vehículos incluido número de motor y chasis, nombre completo de sus propietarios y sus números de cédula de ciudadanía, ya entendemos las razones por las cuales aparecieron dañados en manos de la DIJIN los discos duros incautados o donde se hicieron las copias espejo, principalmente el de **APOSMAR**, porque las falsedades en el informe de auditoría y en los dictámenes contables, percibimos porque alguien entregó información de forma ilegal a los peritos contables, porque tanta exposición mediática, porque no importa adelantar tres procesos al mismo tiempo en contra de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, hasta efectuando estudios patrimoniales en los tres y en dos, por los mismos delitos, porque omitieron información los peritos que advertían que no se podía iniciar otro PROCESO DE LAVADO DE ACTIVOS en contra de la afectada, del porque la inoperancia y denegación de justicia por parte de la Fiscalía General, que en 4 años ni siquiera ha iniciado las investigaciones pertinentes para saber qué pasó con los discos duros y computadores dañados en custodia de la DIJIN

Lo que no entendemos y deberá explicar a la justicia, es el motivo verdadero, para que el intendente jefe DIKSON CHARRUPI MONCADA, acuda a la falacia para justificar lo injustificable, como el pedido de dinero a favor de los hermanos ROJAS ZABALA, es mas, ni siquiera es su función como investigador, que DEIVIS y LEONARDO ROJAS envíen su petición a este Despacho y ya; peor aún, que lo haga con mentiras, puesto que, al responderme el derecho de petición que le envié el 6 de agosto del año 2018, el investigador de la Policía Nacional de Colombia DIKSON CHARRUPI, aseveró circunstancias fácticas y jurídicas muy diferentes a las expuestas por él en su oficio solicitando el beneficio para los hermanos ROJAS ZABALA. Adjunto respuesta a derecho de petición.

Como lo acabamos de leer, manifestó el Intendente **DIKSON CHARRUPI** que de parte de los señores **DEIVIS** y **LEONARDO ROJAS ZABALA** siempre hubo colaboración y que fue desde el año 2009, no obstante, recordamos que incluso el Despacho tuvo que hacer varios requerimientos al intendente CHARRUPI, para que facilitara el acceso a los FALSOS TESTIGOS DEIVIS y LEONARDO ROJAS, obteniendo como respuesta que era muy complicado conseguir con facilidad a los señores DEIVIS y LEONARDO ROJAS, recordemos que en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA también lo dijo, mas malo aun, que en la referida respuesta al derecho de petición, me certificó que no había podido comprobar la información dada por los señores DEIVIS y LEONARDO ROJAS y que la información la obtuvo de los días 08 y 13 de mayo de 2014 y 23 y 24 de septiembre de 2014... **sin palabras.**

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El problema jurídico que se anuncia como fundamento de la solicitud de Nulidad, lo podemos enunciar en los siguientes términos:

¿Es legal adelantar un proceso de extinción de dominio con elementos obtenidos con violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso y defensa?

Debemos resaltar que sin importar bajo qué ley y trámite de extinción de dominio se adelanten los mismos, así como, tampoco importa el régimen penal o de una investigación mediante el cual se adelante un proceso, las nulidades se orientan bajo los siguientes principios: taxatividad, trascendencia, residualidad y convalidación, tal como lo expresó la Honorable SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia # 30539 del 18 de noviembre de 2008, magistrados ponentes María del Rosario Gonzales de Lemus y Augusto J. Ibáñez.

Ahora bien, la ritualidad de sus actuaciones señor Fiscal, están ceñidas por la ley 793 de 2002, que desarrolla el tópico de las nulidades en su artículo 15, que a su vez remite al derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que, debe darse aplicación al trámite de las nulidades regido por el Código General del Proceso, que en su artículo 135 establece como requisitos para proponer la nulidad la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar los elementos materiales probatorios que pretenda hacer valer, los cuales se cumple en su totalidad, pues como consta en el poder que anexo, represento a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, quien se encuentra formalmente afectada por el trámite del epígrafe.

Procedo a exponer los hechos productores de la nulidad, causa generadora de la nulidad, aportaré, explicaré y solicitaré los elementos materiales probatorios con los que demostraré la configuración de las causales de las mismas.

En primer lugar, siguiendo con la demostración de la materialización de la nulidad alegada en la presente causa tenemos que la exigencia del **PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD** es superada ostensiblemente, pues la conculcación al debido proceso en aspectos sustanciales, se encuentra descrita en el artículo 8° de la ley 793 de 2002, que reglamenta el debido proceso que debe regir el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio.

En segundo orden, en cuanto a la **TRASCENDENCIA**, tenemos y demostraremos la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **DEREIX MARTINEZ**, al punto que, de continuar el proceso actual sin definición de la nulidad solicitada, se acabaría con la titularidad sobre los bienes obtenidos en debida forma, con sustento violatorio de la norma Constitucional y legal, pues este proceso toma su génesis de elementos que fueron creados, modificados, adulterados, falsificados o simplemente, no se conoce el origen de los mismos.

En tercer lugar y en lo referente a la **CONVALIDACION**, hay que resaltar señor Fiscal que la violación al debido proceso en la que se incurre por parte del Ente Investigador, es ocasionada por el Despacho en desarrollo del trámite de extinción de dominio, debido a que, omitió decretar de oficio, la aplicación de las nulidades invocadas, puesto que, ha adelantado este trámite, sin verificar el procedimiento de obtención de los elementos probatorios, donde incluso, no existe, **POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA DIJIN** la posibilidad de analizar o estudiar los documentos y-o elementos originales incautados en el allanamiento del 17 de junio de 2010, menos confrontarlos con el informe de auditoría y los dictámenes periciales elaborados por parte de la DIJIN y sustento sine qua non del proceso de extinción de dominio, pues, ni siquiera la misma fiscalía puede contar con ellos, en el caso concreto que nos atañe, por ejemplo, la información contable de **APOSMAR** copiada en un disco por parte de la DIJIN el 17 de junio de 2010, según el dictamen de los mismos expertos informáticos de la DIJIN fueron dañados o inutilizados y ni siquiera existe otra copia espejo, por lo que, no puede confrontarse la información entregada en el traslado a la defensa, con los soportes originales.

Para colmo de males, la información entregada a la defensa, está viciada de nulidad absoluta, porque la misma es producto de acciones criminales de parte de funcionarios de la DIJIN, quienes obtuvieron ilícitamente la información y muchísimo peor, la falsearon y en consecuencia, jamás podrá ser base, báculo o sustento de una actuación investigativa y judicial válida, en la medida en que la prueba ilícita conlleva necesariamente su exclusión, en este caso, vía nulidad, a la luz del artículo 29 de la carta fundamental, normas sustanciales y procesales.

Tampoco es menos cierto, que estamos en un estadio procesal propicio para solicitar la nulidad, como en efecto lo haremos, para que nos permitan confrontar la información entregada con la original y así poder ejercer en debida forma el derecho a la defensa, sin que se pierda de vista que la nulidad enrostrada es insaneable.

En el cuarto lugar, refiriéndonos a la **RESIDUAL**, no existe otro mecanismo o entidad procesal que nos permita subsanar la ilicitud de los elementos que nutren las actuaciones procesales.

En referencia al factor temporal, el Código General del Proceso en su artículo 134 dispone que la nulidad puede ser propuesta en cualquier instancia procesal hasta antes de la emisión de sentencia o posterior a esta, si se incurre en ella, lo que nos indica que contamos con la oportunidad procesal vigente para proponer la nulidad, por lo que procedo a identificar las respectivas causales:

LA PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ES LA LEGAL DEL ARTICULO 133 C. G. DEL P. – POR LA OMISIÓN E IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR PRUEBA

Se deben entonces precisar que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente; eso implica que, si bien el Derecho Constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para establecer si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.¹

Entonces si tomamos en cuenta que el sustento fáctico y probatorio de la presente causa se circunscribe fundamentalmente a la conclusión de que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, es socia de **APOSMAR** por lo expresado en un informe de la DIJIN y los dictámenes contables que carecen de legalidad, pues no existe forma de que se pueda verificar la autenticidad de los elementos materiales probatorios obtenidos y analizados presuntamente por los peritos de la DIJIN, pues como ellos mismos han manifestado, los computadores a los que se les extrajo la información haciendo unas copias espejo, los que fueron puestos en cadena de custodia de la DIJIN y que extrañamente apareció dañada, por lo tanto, era imposible haber obtenido la información para elaborar los mencionados informes y dictámenes; surge la pregunta simple e inexorable, ¿de dónde extrajeron la información?, toda vez que **se encontraba bajo la**

¹ NOVOA, Néstor. Actos y Nulidades en el proceso penal. Tomo II. 3ra Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá, 2003

custodia de la DIJIN y era imposible su obtención, pues los equipos se dañaron e inutilizaron sin explicación o justificación alguna bajo esa custodia y si como se evidencia la obtuvieron de otra forma, es ilegítima, por no ser obtenida dentro del marco legal, no cuenta con cadena de custodia, como tampoco permite a la defensa verificar la autenticidad de la información, confrontar que el informe de auditoría y los dictámenes contables, son producto de la información que aparecía en los equipos incautados en la empresa **APOSMAR** en la diligencia del 17 de junio del año 2010.

Esta causal y algunos otros elementos perturbadores del derecho, se enmarcan claramente dentro de dos situaciones que configuran acciones delictivas, que certeramente configura las causales de nulidad, particularmente la que nos ocupa en este punto, cuales son:

- a. ¿Quién entregó a los peritos de la DIJIN y de donde se obtuvo la información contable de la empresa **APOSMAR**, obtenida el 17 de junio de 2010 en el allanamiento ordenado por el Despacho y realizado por la DIJIN, si la misma, se encontraba en cadena de custodia y cuando se rompió encontraron dañado el disco duro?
- b. Los peritos de la DIJIN son contundentes y persistentes al afirmar que la información contable con la que hicieron los dictámenes contables, fue la obtenida en el allanamiento a la empresa **APOSMAR**, el 17 de junio de 2010, a las 7:36 PM., aseguraron:

“Antecedentes:

Dentro de la información obtenida en las inspecciones judiciales con exhibición de documentos dentro del proceso 9744 E.D, de fecha 17 de junio del 2010...”. Página 1, dictamen elaborado por William Carrillo.

“Este documento contable como se puede apreciar tiene fecha del 17 de Junio del 2010 a las 7:36 PM, fecha y hora del registro y allanamiento realizado en **APOSMAR** dentro del proceso de extinción de Dominio No 9744E.D;”. Página 29, dictamen elaborado por William Carrillo.

Siendo así, los dictámenes están viciados de ilegalidad, pues, en el acta de allanamiento quedó absolutamente claro, que toda la información contable fue copiada en un solo disco y este se dañó. Entonces, ¿Quién sacó la copia entregada a los peritos de la DIJIN, de donde la sacaron? Lo mismo acontece respecto a que, en el acta de allanamiento no se dejó registro en referencia a que se hubiera hecho una segunda copia de la información de los computadores encontrados en **APOSMAR**, es decir, de la supuesta contabilidad, información

plana en Excel que supuestamente aparecía en los equipos de cómputo. Sin lugar a dudas, esos dictámenes contables no tienen validez porque se construyeron y sustentaron con base en incuestionables falsedades, además de haber sido obtenidos de forma ilegal sin que se pierda de vista el principio axiológico y de interpretación lógica, que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo.

Más grave aún, es la otra causal de nulidad que más adelante sustento amplia y detalladamente, pues además de lo anterior, se cuenta con el dictamen GRAFOTECNICO DOCUMENTOLOGICO del investigador, grafólogo forense LUIS CARLOS RUBIO NAVA (se adjunta como evidencia), quien determinó que la información contenida en el experticio elaborado por la DIJIN y documentos entregados respecto de la contabilidad de la empresa **APOSMAR**, fue manipulada, concluyendo entre otras cosas:

“(...) Son manifiestamente adulterados los datos mencionados, tal como han sido descritos en los exámenes realizados a ellos en este análisis (...)”

Una vez analizadas las causales de nulidad por violación al debido proceso, vemos como la primera configura la segunda causal, la cual se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

La mencionada causal de nulidad invocada en este punto, se vislumbra a simple vista por el hecho cierto de que resulta imposible que se pueda practicar un análisis comparativo con los elementos materiales probatorios originales que nutren el proceso de extinción de dominio, valga decir, los soportes del informe contable de la empresa **APOSMAR**, ya que no existen, pues una vez incautados y bajo la custodia de la DIJIN, aparentemente extraídos, fueron manipulados y falsificados o una segunda hipótesis, que si fueron copiados pero ILEGALMENTE o una tercera hipótesis, que fueron obtenidos de un equipo o copia no proveniente de los equipos de donde emanó la información original, es decir, de los equipos de cómputo incautados por la DIJIN y que estando en su custodia, protección, se dañaron haciendo improbable una “nueva” extracción y por consiguiente, se hace imposible la comparación de la información de forma real, es decir, entre la original incautada el 17 de junio de 2017 en diligencia de allanamiento y la presentada en el informe de la DIJIN de MARTHA DEREIX MARTINEZ; para su cotejo, análisis, ejercer el derecho a la defensa,

contradicción **RESULTA ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE Y NECESARIO** contar con el equipo original, en la medida que es manifiestamente evidente, no se necesita hacer un gran esfuerzo para descubrir, advertir el grosero y burdo montaje, la falaz manipulación y el ocultamiento de los datos mencionados, efectuados por los investigadores de la DIJIN para involucrar criminalmente a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

Por ello, la obligatoria e imperiosa necesidad de practicar el experticio científico sobre el **disco duro, marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475, para poder** verificar la información que existe en su interior y poder corroborarla con la que aparece en los dictámenes contables y el informe de auditoría elaborados por la DIJIN, pudiendo así ejercer en debida forma el derecho de contradicción, estamos absolutamente seguros que demostraremos la evidente manipulación de la información y elementos de convicción que cimienta el presente proceso, los dictámenes contables, obligando al representante del ente persecutor inexorablemente a colocar a disposición de la defensa el disco **marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475**, la no practica de la prueba técnico científica que permita verificar efectivamente el contenido del disco duro referido anteriormente, genera una nulidad absoluta que no es posible subsanar y hace nugatorio el ejercicio de los derechos constitucionales y legales de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

Ahora bien, fue la titular del Despacho en ese entonces, la Fiscal Delegada Especializada, doctora **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, quien el 21 de junio de 2010, ordenó realizar varias actividades investigativas, las cuales permitieron descubrir a través del resultado del análisis practicado a los elementos incautados y custodiados por la DIJIN, que los discos duros presentan un daño físico y no es posible su lectura. Para efectos de esta nulidad, el disco con la copia espejo de las imágenes forenses que contenían la información de la empresa **APOSMAR** recaudada en el allanamiento del 17 de junio de 2010, presenta daño irreparable, no sirve, por eso fue que la Fiscal Delegada Especializada **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS** el día 3 de septiembre de 2010, ordenó se practicara nueva inspección judicial a los equipos de cómputo de la empresa **APOSMAR**, los cuales, fueron cambiados por un daño causado por un **VIRUS INFORMATICO**, lo que reitero por enésima vez, imposibilita la confrontación, contradicción de dicha prueba y por ende viola principios constitucionales y legales como el derecho a la defensa y debido proceso.

En cuanto a la manipulación, adulteración y falsedades, persisto, se prueban también con la conclusión emitida por el perito grafotécnico del señor **CARLOS RUBIO**, quien estableció que la información contenida en documentos de formato **EXCEL** fue manipulada, concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Son manifiestamente adulterados los datos mencionados, tal como han sido descritos en los exámenes realizados a ellos en este análisis (...)”.

Así las cosas tenemos, que no existen evidencia física revestida de validez probatoria en el caso de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, debido a que el elemento material probatorio principal de un proceso de extinción de dominio es el experticio contable y en el caso que nos ocupa, fue realizado por peritos de la DIJIN de manera ilícita, con evidencia obtenida de manera ilegal de una parte y-o por la imposibilidad de confrontarla con la incautada el 17 de junio de 2010, además por haber sido falsificada, como ya lo anunciamos y seguidamente demostraremos de forma contundente e incontrovertible, por ello, no le es permitido a la Fiscalía vislumbrar el legítimo ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio, pues en este caso, se han vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de mi defendida, por ende, lo debido por parte del Despacho es no reconocer legitimidad a las actuaciones y, lo que es más importante, reputar inexistentes y no valorar los elementos de prueba recaudados y elaborados por la DIJIN, en concordancia con el artículo 29 superior, según el cual, es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Constitución Política dispone en su artículo 85, la aplicación inmediata del debido proceso, es decir, que su aplicación no tiene condicionamiento alguno o excepción, dada la característica de ser absoluto, pues el ordenamiento jurídico gira entorno a su concepción, bajo esta perspectiva no debe importar la coexistencia de ordenamientos jurídicos que puedan ser aplicables a un hecho, siempre debe aplicarse automáticamente el que confiera mayores garantías, teniendo presente que no constituye un subrogado o beneficio, sino un derecho irrenunciable, amparado en las normas del orden público, por lo tanto sin importar el tipo de legislación sancionatoria, incluso administrativa, este tiene expresa aplicación, es así como la Corte Constitucional en la sentencia C-217/96 dispone: *“el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita, en otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible”*²

Las causales de nulidad que así surgen, en este caso por violación al debido proceso y la Violación del Derecho a la Defensa, como secuela de las irregularidades sustanciales y la imposibilidad de practicar experticia pericial a los documentos digitales originales INCAUTADOS Y COPIADOS en el **disco duro, marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475**, el día 17 de junio del 2010 en la empresa **APOSMAR**, los cuales, son el fundamento del

² CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-217 de mayo de 1996. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

experticio contable de la DIJIN y por ende de este trámite de extinción de dominio, la cual se ha venido tratando y desarrollando a lo largo de este escrito, encontrando soporte constitucional en el canon 29 superior, que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa... y con observancia de las plenitudes de las formas propias de cada juicio... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el Juzgamiento...; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (...).”

La doctrina, al ocuparse del tema, igualmente sostiene:

“El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a la formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran...El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia...Sin lugar a dudas la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal”. (Francisco Gómez Sierra. Constitución Política de Colombia – compilada y concordada y anotada, página 26), (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, es indispensable se declare la nulidad deprecada, pues la violación al debido proceso por no poderse practicar una prueba de obligatorio cumplimiento, configura una absoluta e indiscutida conculcación a derechos sustanciales de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, que en este caso, se traduce en no permitir ejercer el derecho de contradicción, consecuentemente el derecho a la defensa y debido proceso, al imposibilitar, reitero, la práctica de una PRUEBA ÚNICA, no existe ninguna otra forma y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento legal, con la que, si se practicara y obtuviera la información contenida en el disco duro, marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475 correspondiente a la copia espejo realizado por la DIJIN, en la empresa APOSMAR, la defensa desvirtuaría que mi representada era o es socia de la empresa APOSMAR o recibió dineros por reparto de dividendos, entre otras cuestiones, como falazmente lo afirman los peritos contables de la DIJIN, aparece en la contabilidad e información en medios magnéticos obtenidos en el allanamiento adelantado en APOSMAR el 17 de junio de 2010 y/o para demostrar la existencia de la alteración de los elementos materiales probatorios, las falsedades, el fraude procesal, entre otros delitos penales, cometidos por quienes, con el

multicitado informe y los dictámenes contables han engañado a Jueces, Fiscales, partes procesales y a la sociedad colombiana.

**SEGUNDA NULIDAD INVOCADA ES POR LA VIOLACIÓN AL
DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL –
PROHIBICIÓN AL NON BIS IN IDEM**

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ESTÁ ADELANTANDO TRES PROCESOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, DOS DE ELLOS SON INVESTIGACIONES PENALES POR LOS MISMOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, UN TERCERO SE ADELANTA EN EL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

INDUDABLEMENTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ESTÁ INFRINGIENDO LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE QUE NINGUNA PERSONA PUEDE SER INVESTIGADO EN COLOMBIA DOS VECES POR LOS MISMOS DELITOS Y/O HECHOS, PUESTO QUE EN LA ACTUALIDAD ESTÁN VIGENTES LOS TRES PROCESOS, SE HAN ELABORADO TRES DICTÁMENES CONTABLES POR FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL Y DE LA DIJIN, CON RESULTADOS MATEMÁTICOS SUSTANCIALMENTE DIFERENTES, INCLUSO, EL DICTAMEN EFECTUADO EN EL PROCESO DE LAVADO DE ACTIVOS BAJO LA LEY 600 DEL 2000, FUE PRIMERO QUE EL EFECTUADO EN ESTE PROCESO. SITUACIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE SIN LUGAR A DUDAS OBSTRUYE EL DERECHO A LA DEFENSA, POR ENDE, AL DEBIDO PROCESO, ES DECIR, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION A LA SEÑORA MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ LE HA VIOLADO Y DESCONOCIDO SUS DERECHOS, NO POR UNA DOBLE – SINO UNA TRIPLE INVESTIGACIÓN.

Inicio el sustento fáctico y jurídico de esta causal de nulidad, haciendo estas preguntas:

¿DE CUÁL, DE LOS TRÉS DICTAMENES PERICIALES VIGENTES, DEBE DEFENDERSE LA SEÑORA MARTHA ELENA DEREIX?

¿CUÁL DE LOS TRES DICTÁMENES ES EL AJUSTADO A LA REALIDAD PATRIMONIAL DE LA SEÑORA MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ?

¿YA QUE SE CONOCE LA EXISTENCIA DE TRES DICTAMENES CONTABLES VIGENTES, A CUÁL DE ELLOS VA A TENER COMO CIERTO EL DESPACHO Y SOBRE QUÉ FUNDAMENTO?

En Colombia por expresa prohibición constitucional, nadie puede ser investigado ni juzgado dos veces por el mismo delito, en el caso **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, tal cual demostraremos, se está presentando esta violación a los derechos legales de la señora **DEREIX**, pues se están adelantando DOS INVESTIGACIONES por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, además del presente proceso de extinción de dominio.

- a. La primera investigación dada a conocer en el año 2008 e impulsada hasta comienzos del año 2011 por el entonces FISCAL SÉPTIMO, doctor CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA, trámite que se está llevando a cabo bajo la ley 600 de 2000 y en donde se hizo el primer dictamen pericial contable del patrimonio de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
- b. La segunda investigación, conocida e impulsada por la Fiscal LUZ ÁNGELA BAHAMON en calidad de DIRECTORA DE LA UNIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS y del Fiscal CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA ya como FISCAL 23, indagación que se está llevando a cabo bajo la ley 906 de 2004, en este proceso se elaboró un segundo dictamen pericial contable al patrimonio de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
- c. La tercera investigación o trámite de extinción de dominio es el que se adelanta en su Despacho y en el cual han elaborado un tercer dictamen pericial contable al patrimonio de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Los tres informes contables **ARROJARON RESULTADOS SUSTANCIALMENTE DIFERENTES**, lo que impide ejercer en debida y legalmente el derecho a la defensa por la existencia de una investigación doble, tres dictámenes contables vigentes, que como todos conocemos, lo que está sucediendo con la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** está absolutamente prohibido por mandato constitucional.

De los tres dictámenes, solo el adelantado bajo la normatividad de la ley 600 de 2000, en principio, no estaría viciado, los otros dos si lo están, no solo por incumplimiento a la prohibición de la doble investigación, sino también, por ser producto de actividades criminales, tal y como suficientemente expliqué en la primera causal de nulidad y lo haré en las que a continuación expondré.

Siguiendo con la disquisición, es inexplicable como surgen bajo una misma línea investigativa tres dictámenes contables referidos a las actividades de tipo

financiero, económicos y contables desarrollados por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, que no distan en factor de tiempo, que guardan identidad de información, es decir, que la bases sobre las cuales son emitidos los dictámenes son las mismas, siendo verdaderamente grave que dos de ellos fueron practicados por el mismo perito, el contador **WILLIAM ARMANDO CARRILLO**, en otras palabras, se sometió a la señora **DEREIX MARTINEZ** a tres estudios contables y cada uno de ellos arrojó resultados diversos, con los mismos datos objetos de estudio, faltando a la verdad en la construcción del dictamen, inclusive, ocultando información trascendental o inventándola, es un hecho absolutamente reprochable y necesariamente tiene que surtir las consecuencias de índole penal y disciplinario para quien lo hizo y en este proceso, la declaratoria indiscutida de la **NULIDAD** que se reclama.

¿Pero cuál es la explicación para que la Fiscalía conculque tan flagrantemente el principio rector del Non Bis ibídem?, pues no solo se vulnera con una primera investigación, con una segunda investigación, es decir doble, sino también, con una tercera investigación, tal como lo acabamos de hacer evidente, transgrediendo el principio rector del Non Bis ibídem de la señora **MARTHA DEREIX MARTÍNEZ**, investigándola por los mismos presuntos delitos en igual lapso de tiempo, solo que con diferente régimen procesal penal, y la del proceso que nos ocupa, incluyendo las actuaciones administrativas de rigor, tal como lo acabamos de hacer evidente.

La respuesta es muy simple, lo que se ha estado buscando de forma páfida, es a través de irregularidades e ilicitudes justificar el inicio de este proceso de extinción de dominio y que le permitiera a la Fiscalía tramitar la causa bajo los parámetros de la ley 906 del 2004, siendo esto lo menos grave, porque el verdadero fin es el vil montaje y complot criminal contra **SALVATORE MANCUSO**, utilizando como medio a su ex esposa, la aquí perjudicada **MARTHA ELENA DEREIX**, judicializándola, involucrando bienes de su propiedad en supuestas actividades ilícitas, tratando de crear un vínculo criminal inexistente. Estos actos nefastos, contrarios a la Ley, originados por algunos funcionarios de la Policía Nacional y de la Fiscalía General, hacen parte de otro gran número de hechos delictivos e irregularidades que se han venido presentando desde hace más de doce años de forma permanente, sistemática, nugatoria de derechos, que configuran una clara persecución judicial y política en contra de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, su familia y su exesposo **SALVATORE MANCUSO**, pretendiendo además, silenciarlo, mantenerlo en una cárcel, su exclusión del proceso de justicia transicional, es incuestionable y notorio que **MARTHA ELENA DEREIX** y **SALVATORE MANCUSO**, son víctimas de actos ilegales e ilícitos, siendo mucho más gravoso, que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** fue instrumentalizada por los operadores judiciales para lograr estos nefastos propósitos, no podemos olvidar, que fue encarcelada, le incautaron sus vehículos

por parte de este Despacho, existe una persecución judicial, le han negado la aplicación del principio de oportunidad y le han limitado al extremo máximo límite el acceso a la justicia, se le adelantan procesos penales en su contra con testigos falsos, montajes, en manos de la DIJIN se dañó el disco duro con el que sin lugar a dudas demostraría su inocencia; además que el DESPACHO HA SIDO TAMBIEN ENGAÑADO, así como, otros fiscales, jueces, Magistrados, por quienes están detrás de estos actos criminales, en fin, imposible hablar de garantías judiciales.

Retomando el tema del experticio pericial, es decir de los dictámenes contables, puedo afirmar, que incluso, uno de ellos fue sustancialmente alterado, para así poder acudir a los jueces de control de legalidad, pedir capturas, pero bajo la ley 906 de 2004, desconociendo un proceso vigente por los mismos delitos regulado por la ley 600 de 2000.

A continuación, haré una relación de las actuaciones procesales en cada uno de los procesos.

A. MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ está siendo investigada penalmente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, proceso iniciado en el año 2008, que cursa actualmente en la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, FISCALIA OCTAVA ESPECIALIZADA, con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 de 2000.

Las actuaciones más importantes, relevantes, trascendentales de los aspectos facticos y jurídicos adelantados por la Fiscalía y los cuerpos de investigación del Estado, así como del avance del proceso con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 del 2000, son los siguientes:

A.1. Mediante resolución 9434 del 20 de agosto del año 2008, se sometió a reparto la investigación penal en contra de MARTHA DEREIX por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y se le asigna al FISCAL SÉPTIMO ESPECIALIZADO en ese entonces - doctor CARLOS ENRIQUE VIEDA. (Folio 26 del C.O. No.1).

A.2. El FISCAL SÉPTIMO ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, doctor CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA, mediante resolución del 26 de agosto del año 2008 ordenó abrir investigación previa. (Folio 28 del C.O. No.1).

A.3. AUTO DECRETO DE PRUEBAS, el FISCAL SÉPTIMO CARLOS ENRIQUE VIEDA, ordenó entre otros asuntos, establecer si MARTHA ELENA DEREIX MARÍNEZ es la esposa de SALVATORE MANCUSO, así como llevar a cabo un estudio financiero del patrimonio de la sindicada DEREIX MARTINEZ.

A.4. El 18 de septiembre del año 2008, el **Fiscal Séptimo Delegado doctor CARLOS VIEDA SILVA**, ordenó al Coordinador del Grupo de Policía Nacional adscrito a la Unidad de la Fiscalía, la realización de labores investigativas. (Folios 31 y 32 C.O. No.1).

A.5. Mediante el oficio número 440027 del **16 de enero de 2009**, el Coordinador del Grupo de la Dirección de Policía Antinarcóticos, doctor RAFAEL PRETEL JIMÉNEZ le informa al señor **Fiscal doctor CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA**, que su Misión de Trabajo fue asignada a su grupo, designando como perito a la funcionaria **ANA MARCELA RUIZ PEÑA** (folio 40 C.O. No.1)

A.6. El **Fiscal CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA**, reitera mediante oficio del 18 de septiembre de 2009 la Misión de trabajo al Grupo de la Dirección de Policía Antinarcóticos (folio 46 C.O. No.1), posteriormente con oficio del 10 de diciembre de 2009, solicita al precitado grupo de Antinarcóticos dar respuesta de manera inmediata a los requerimientos. (fs. 46 y 47 C.O.No.1)

A.7. Mediante resolución del 16 de junio de 2010 el señor **Fiscal CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA**, dispone emitir misión de Trabajo al Grupo de Policía Judicial GEDLA de la Policía Nacional con fines investigativos (fls.49 y 50 C.O. No.1).

A.8. La investigación fue reasignada a la **Fiscal 12 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, doctora CIELO MARBEL GARCÍA**, quien, mediante resolución del 20 de mayo del 2011, avoca el conocimiento de la diligencia. (fl.69 C.O. No.1)

A.9. A través de memorial del 12 de octubre de 2011, la **Fiscal 12 Delegada UNEDLA, doctora CIELO MARBEL GARCÍA**, dispuso solicitar a la Jefatura de la Unidad para que certificara si **contra la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, cursaba o cursó investigación de conformidad con lo normado en la Ley 906 de 2004.** (fl.121 del C.O. No.1)

A.10. Mediante resolución del 2 de abril de 2012, **Fiscal 12 Delegada UNEDLA, doctora CIELO MARBEL GARCÍA**, ordenó la práctica de varias pruebas. (fl.124 a 128 del C.O. No.2).

A.11. Mediante resolución del 23 de mayo de 2012, **Fiscal 12 Delegada UNEDLA, doctora CIELO MARBEL GARCÍA**, ordenó misión de trabajo número 10.179, librando oficio de la misma fecha al investigador de la DIJIN. (fls. 1 al 9 C.O. N0.2).

A.12. El día 3 de junio de 2012 fue recepcionada diligencia de versión libre a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** por parte de la **Fiscal 12 Delegada UNEDLA, doctora CIELO MARBEL GARCÍA**, (fol. 19 al 25 del C. O. No.2).

A.13. Mediante resolución del 18 de octubre de 2013, el **Fiscal 12 Especializado RODRIGO ALDANA LARRAZABAL**, solicitó la asignación de perito contable del Cuerpo Técnico Investigativo, elaborar dictamen patrimonial y contable a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ.** (fl.199 C.O. No.2), dándose cumplimiento mediante oficio 14979 F12/UNEDLA (fl.200)

A.14. El 15 de noviembre de 2013, el **Fiscal 12 Especializado RODRIGO ALDANA LARRAZABAL**, escucha en diligencia de ampliación de versión libre a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** (fls. 201 al 204 C.O. No. 2)

A.15. Se allega a la actuación con fecha 5 de diciembre de 2013, dictamen pericial contable **FNG.DNCTI.DI.SIN.GC – 41313 – 830252**, realizado por la perita contable del CTI, doctora **ANA MARCELLA RUIZ PEÑA**, contentivo del **ANÁLISIS PATRIMONIAL** de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, respecto de los años **2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009** (folios 207 al 213 C. O. No. 2).

A.16. Con fecha 23 de abril de 2014, se allega por parte de la perita contable del CTI, doctora **ANA MARCELLA RUIZ PEÑA**, un complemento del dictamen del Análisis Patrimonial realizado al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** (fls. 300 al 304 C.O. No. 2).

A.17. Mediante la resolución 07 de febrero del año 2014, la doctora **LUZ ANGELA BAHAMON** en calidad de **DIRECTORA ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, destacó a la fiscal delegada 27 de dicha unidad, doctora **SANDRA JEANETH URICOECHEA** para que asumiera el conocimiento de la investigación e impulsara la indagación seguida en contra de la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, radicado 6714. (fls. 305 C.O. No. 2).

A.18. Mediante la resolución número 0593 del 22 de agosto del año 2014, la doctora **LUZ ANGELA BAHAMON** en calidad de **DIRECTORA DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA ANTINARCOTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS**, designó a la **FISCAL DELEGADA 38** de dicha unidad, doctora **MARIA VICTORIA MIKAN**, para que asumiera el conocimiento de la investigación e impulsara la indagación seguida en contra de la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, radicado 6714. (fls. 306 - 307 C.O. No. 2).

A.19. Mediante la resolución número 0054 del 07 de FEBRERO del año 2018, la doctora **LUZ ANGELA BAHAMON** en calidad de **DIRECTORA ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, designó a la **FISCAL DELEGADA 8** de dicha unidad, doctora **KATHERINE LILIANA CARRILLO TORRES** para que asumiera el conocimiento de la investigación e impulsara la indagación seguida en contra de la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, radicado 6714. (fls. 1 C.O. No. 3).

A.20. Mediante auto del 12 de febrero de 2018, la **FISCAL OCTAVA ESPECIALIZADA – doctora KATHERINE LILIANA CARRILLO TORRES**, avocó conocimiento de las diligencias (fl. 2 C. O. No.3).

A.21. La citada la **FISCAL OCTAVA ESPECIALIZADA** mediante resolución del 28 de febrero de 2018, decretó la **APERTURA DE LA instrucción**, (fls. 3 al 18 del C. O. No. 3).

A.22. Mediante el oficio del 16 de marzo del 2018, se le comunicó a la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, la resolución de apertura de la instrucción y se cita a indagatoria (fls. 35 y 36 del C. O. No.3)

A.23. El día 18 de abril de 2018 se practicó diligencia de indagatoria a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** (fls del 44 al 58 del C. O. No.3).

A.24. Con fecha 31 de mayo de 2018, se allega por parte de la **perita contable del CTI, doctora ANA MARCELLA RUIZ PEÑA**, informe número 12-167710 consistente en una **AMPLIACION** del dictamen del Análisis Patrimonial realizado al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** (fls. 1 al 36 C.O. No. 4).

A.25. Signado 7 de septiembre 2018, se allega por parte del perito contable el informe número 12-196832 mediante el cual hace una aclaración al peritazgo contable inicial del 23 de abril del año 2014, complemento y adición del mismo (fls. 140 al 143 C.O. No. 4).

A.26. Signado 16 de noviembre 2018, se allega informe de policía judicial #12220416, mediante el cual se verificó que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** está vinculada al proceso CUI 110016000000201401401 la existencia del proceso radicado 2011-00004 (fls. 211 y 212 C.O. No. 4).

B. MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ está siendo investigada penalmente por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS** y **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, **proceso iniciado en el año 2011**, proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, con radicado o **CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN # 110016000000201401401**, bajo la ley 906 de 2006.

Las actuaciones más importantes, relevantes, trascendentales de los aspectos facticos y jurídicos adelantados por la Fiscalía y los cuerpos de investigación del Estado, así como del avance del proceso con el radicado 110016000000201401401, bajo la ley 906 del 2004.

B.1. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la Fiscal **LUZ ÁNGELA BAHAMON** y el Fiscal **CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA**, iniciaron una **segunda investigación** por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** en contra de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** el 21 de enero del año 2011, proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, con radicado número 110016000000201401401, bajo la ley 906 del 2004.

B.2. Los dictámenes falsos elaborados por la **DIJIN** y la información proporcionada en declaraciones bajo la gravedad de juramento por los señores **DEIVIS** y **LEONARDO ROJAS ZABALA** al intendente **DICKSON CHARRUPI** investigador de la **DIJIN**, supuestamente en mayo del año 2014, sirvieron de fundamento para apoyar el proceso de investigación, posterior captura e **imputación por el delito de lavado de activos** contra la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y otras personas más, bajo la ley 906 del 2004.

B.3. Aunado a las dos declaraciones de los hermanos **ROJAS ZABALA**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para proceder a la imputación de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** en contra de la señora **MARTHA ELENA DEREIX**, aportó como elemento material probatorio, un estudio patrimonial de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** correspondientes a los años **2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010**, incluyendo en dicho análisis los

ingresos percibidos por la señora **DEREIX MARTINEZ** relacionados con los incentivos forestales, este análisis se efectuó bajo la ley 906 del 2004.

B.4. El primero de octubre del año 2014, fue radicado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el escrito de acusación contra la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, bajo la ley 906 del 2004. El escrito de acusación fue firmado y presentado por el Fiscal **CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA**.

C. **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, o mas bien, el patrimonio de ella, está siendo indagado por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del trámite de extinción de dominio con radicado número 9477, porque según el ente investigador, los bienes de la señora **DEREIX** fueron obtenidos de forma ilícita producto de actividades criminales como **LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, proceso iniciado en el año 2008, con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 793 del 2002, en la Fiscalía 38 de dicha Unidad.

Las actuaciones más importantes, relevantes, trascendentales de los aspectos facticos y jurídicos adelantados por la Fiscalía y los cuerpos de investigación del Estado, así como del avance del trámite con radicado 9477, son los siguientes:

C.1. La indagación preliminar inicia con el informe del 28 de octubre de 2009, suscrito por el mayor **JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO**, JEFE DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIONES SIU - DIJIN, con fundamento en el oficio suscrito por **MARTIN KAPLAN**, asistente DIRECTOR REGIONAL DEA de CARTGENA, fechado el 9 de octubre de 2009, donde coloca en conocimiento de la existencia de una supuesta organización dedicada al tráfico de estupefacientes, lavado de activos, ocultamiento de bienes, empresa criminal según la fuente humana, liderada por **ENILSE LOPEZ**, **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ Y OTROS** familiares, además, que el dinero procedería del líder de grupos paramilitares **SALVATORE MANCUSO**.

C.2. Se llevaron a cabo múltiples actuaciones investigativas, por ejemplo, se realizó el dictamen contable del patrimonio de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, viajó el investigador **DIKSON CHARRUPI** a Estados Unidos a entrevistar a **SALVATORE MANCUSO**.

C.3. El 16 de mayo de 2014, se presenta el informe de Policía Judicial suscrito por el intendente jefe perito contable **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, dando cumplimiento a la orden fechada 21 de julio de 2010, emitida por la FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA - DOCTORA **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, para que realizara un estudio patrimonial y económico respecto del patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**. En dicho dictamen pericial, se hizo comparación patrimonial de los años 1996,1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

C.4. El día 22 de mayo del 2014 la fiscalía 38 E.D., dicta el auto de inicio del radicado 9477 contra la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, así como, de la señora

ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, SU GRUPO FAMILIAR Y EMPRESARIAL.

C.5. Dicho auto se notificó por estado el día 23 de mayo de 2014.

C.6. En el año 2016, la Fiscalía 38 de E.D. vincula mediante notificación personal y emplazamiento con designación de Curador Ad-litem, a las siguientes **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y otras personas más.

C.7. Se surtió el día 30 de diciembre del año 2016 la notificación por Estado, el emplazamiento de las personas indeterminadas que no se hubieran notificado personalmente del auto de inicio del proceso 9477.

C.8 En el mes de abril del año 2017 se nombre curadora ad litem para que representara a las personas indeterminadas e igualmente a las personas naturales y jurídicas que no se hubieran notificado del auto de inicio del radicado 9477, una de ellas fue la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

Es importante advertir que los anteriores procedimientos se hicieron de acuerdo a la ley 793 del 2002 y en especial a la reforma establecida en la ley 1453 del 2011 artículo 82.

C.9. En el mes de mayo del 2017, se posesionó la curadora ad litem. Solicitó que se ampliara más tiempo a la Fiscalía 38 de extinción de dominio, para poder hacer una correcta oposición, solicitud que fue negada por la Fiscal MARTHA OFELIA LADINO.

C.10. El día 5 de junio del año 2017 se presentó ante la Secretaria de la UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, las oposiciones de las siguientes personas naturales y jurídicas:

UNIAPUESTAS S.A., **APOSMAR** S.A., UNICAT S.A., APOSUCRE S.A., UNIPRODUCCIONES S.A., SEGURIDAD 911 LTDA., ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, HECTOR JULIO ALFONSO, JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ y sus hijos, RAISA LINETH GONZALEZ SANCHEZ, MARGARITA ROSA MEJIA PEREZ, JOSE JULIO ALFONSO LOPEZ, WENDY VANESSA ALFONSO LOPEZ, HECTOR JULIO ALFONSO LOPEZ, ARQUIMEDES SEGUNDO GARCIA ROMERO, RAUL ANTONIO MONTES FLORES, LISANDRO LOPEZ PASTRANA, GANADERIA CERRO BRAVO,

CARMELO ERASO TOUS, MARISOL MORENO CARDENAS, ARMANDO ARTURO CARBONO DACONTE, ERNESTO TARUD QUIJANO, LIBIA INES GARCES SALAZAR, INVERSIONES ECANU LTDA., JORGE ALBERTO ABISAMBRA GONZALEZ, MARIA EUGENIA FLOREZ ARZOLA, ALEIDA SALAZAR SEPULVEDA, EUGENIO CASTAÑEDA DURAN, LUCY ENITH LOPEZ JIMENEZ Y LIBARDO ANTONIO LOPEZ A., INVER ETNIA S.A., YENNY DEL ROSARIO PEREZ RODRIGUE, MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ, DIEGO JAVIER OTALORA GARCIA, WILLIAM MARZQUEZ Y PATRICIA ORTÍZ, SANDRA MILENA ZAPATA SALAZAR, JOSE SOLANO CASTRO DELGADO, IVAN DARIO MIRANDA, OSCAR ARNULFO MONSALVE SANCHEZ, JORGE CHALJUB TEHERAN, JOSE FRANCISCO VANEGAS LOPEZ, TELEREMATE LTDA. y JESUS PALLARES

C.11. El día 5 de junio del 2017, se presentó igualmente solicitud extraordinaria de improcedencia con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 74 de la ley 1453 del 2011.

C.12. El día 5 de junio del 2017, se presentó igualmente recurso de reposición y apelación contra el auto de inicio del radicado 9477.

C.13. El día 9 de septiembre del 2019, se notificó por estado resolución decretando periodo probatorio por parte del señor fiscal 38 E.D.

C.14 El día 20 de noviembre del 2019, notifico por estado la fiscalía 38 ed. El traslado de los dictámenes periciales

C.15. El día 21 de noviembre del 2019 se interpuso recurso de reposición contra dicho traslado pericial

C.16. El día 6 de diciembre del 2019, se corrió traslado de dicho recurso a las partes del proceso para que se pronuncien del mismo.

¿Porqué?

Con un simple ejercicio, acreditaré, como la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA, LE VIOLENTA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A LA AFECTADA **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, desconociendo la prohibición a la doble investigación, para hacerlo, transliteraré lo asegurado por la EXPERTA CONTABLE DE LA FISCALIA, PROFESIONAL DE GESTIÓN III, DOCTORA **ANA MARCELA RUIZ PEÑA**, quien mediante informe número 12-167710 del 31 de mayo de 2018 hizo una ampliación a un dictamen contable, lo haré también, respecto del otro dictamen formalizado por EL INTENDENTE JEFE **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, EXPERTO PERITO CONTABLE DE LA DIJIN, quien suscribió dicho estudio económico el 16 de mayo de 2014.

Es relevante advertir que los dos experticios contables identificados en precedencia, se hicieron respecto del patrimonio económico de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, para los efectos de esta causal de nulidad para los años 2000 al 2010.

La ampliación al dictamen del 5 de diciembre de 2013 y de abril 24 de 2014, adelantado por la doctora ANA MARCELA RUIZ PEÑA, lo llevó a cabo, por orden de la FISCAL 8 ESPECIALIZADA en el proceso adelantado bajo la ley 600 de 2000, identificado con radicado número 6714 – SIJUF 5666, dicho experticio aparece en el cuaderno número 4 de dicho proceso, en su dictamen contable, la perito, hace un detallado análisis documental y probatorio, es mas, a folio 13 aseguró:

“Folio 102.- Declaración jurada de la señora Martha Elena Dereix Martínez en Montería el 13 de noviembre de 2013 dentro de la NC 110016000253200680008. (Dice lo mismo que en la indagatoria y en la solicitud del principio de oportunidad)”. (Negrilla fuera de texto).

A folios 17, 18, 19 y 20 hace el análisis contable o lo que llamamos comparación patrimonial, este capítulo lo llamó CONCLUSIONES y expresó:

“Estudiados todos los documentos obrantes del expediente, luego de su revisión y análisis, y teniendo en cuenta los documentos soportes entregados por la defensa y las anotaciones efectuadas en el acápite **No. 5 ANALISIS Y ESTUDIOS REALIZADOS**, se presenta el nuevo dictamen, respecto de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ**, el cual arroja los siguientes resultados:

Incluyendo la información soportada de los Ingresos de Venta de Leche y Ganado y lo recibido por FINAGRO”:

Determinó en su informe la perita contable, que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, presenta un incremento patrimonial a justificar, en los años 2003, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, por un valor total de \$ 909.116.000

Ahora, el dictamen formalizado por EL INTENDENTE JEFE **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, fue ordenado mediante resolución del 21 de junio del año 2010, por parte, de quien ese momento adelantaba el presente trámite de extinción de dominio, la Fiscal 38, proceso identificado con radicado número 9477 E.D., en su dictamen contable, el perito, hace un detallado análisis documental y probatorio, asegurando:

“ANTECEDENTES

Dentro de la información obtenida en las inspecciones judiciales con exhibición de documentos dentro del proceso 9744 E.D, de fecha de junio 17 del 2010 se encuentran documentos e información que relacionan a un grupo de personas naturales y/o jurídicas...” (Folio 1)

A folio 3 del dictamen, el perito aseguró:

“De acuerdo a información proveniente de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, se conoció que la señora **MARTHA DEREIX** percibió recursos **FINAGRO**, a título de **Subsidios por Certificado de Incentivos Forestal (CIF)**, en las vigencias y entidad, tal como en cada caso se indican”.

Seguidamente, hace una relación de los valores recibidos por la señora **MARTHA ELENA DEREIX** por los incentivos forestales, detallándolos, por concepto, valor, fecha, cuenta, entidad, concluyendo que el valor **TOTAL** recibido fue la suma de **\$ 853.397.910**.

Luego en el folio 255 de su dictamen el perito afirmó:

“Conclusión No 3:

Al verificar la información de renta de la señora **MARHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, desde el año 1995 al 2009, presenta **INCREMENTOS PATRIMONIALES POR JUSTIFICAR**, los cuales se generan debido a que los ingresos capitalizables son menores que el aumento del Patrimonio Líquido comparado con el año inmediatamente anterior, teniendo en como base las

declaraciones de renta de las vigencias fiscales tal como consta en cada caso se indica”.

Determinó en su informe el perito contable, que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, presenta un incremento patrimonial a justificar, en los años, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2010, por un valor total de \$ 271.805.899.

Para que sea más comprensible la explicación del porqué y cómo le están violando el principio de la no doble investigación, hare una comparación año a año.

DICTAMENES CONTABLES AL PATRIMONIO DE MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ

	A	B
	Perita	Perito
	Ana Marcela Ruiz Peña	William Armando Carrillo
Peña		
Año	valor a justificar en \$	valor a justificar en \$
2001	0	18.345.000
2002	0	79.743.621
2003	49.528.000	73.890.278
2004	0	59.816.000
2005	30.351.000	0
2006	234.299.000	0
2007	310.067.000	0
2008	112.145.000	0
2009	172.726.000	0
2010		40.011.000
VALOR TOTAL:	909.116.000	271.805.899

Es INCREÍBLE, INENTENDIBLE, VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCION, NO SER INVESTIGADO DOS VECES, A LA DEFENSA lo que causa jurídicamente la existencia al mismo tiempo de dos experticios contables al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, que al comparar ambos dictámenes, los años en los cuales en el dictamen A aparece el patrimonio justificado y en el dictamen B no lo está, o viceversa, igualmente que los valores a justificar en los resultados de ambo estudios patrimoniales sean tan sustancialmente diferentes...

Cruzando la información de los dictámenes contables, solo faltaría por justificar los años 2010 (solo aparece en el hecho por el perito **CARRILLO PEÑA** de la **DIJIN** y el año 2003 porque aparece en ambos experticios por justificar, aunque esa cifra ínfima es fácil de justificar, por ejemplo, con las valorizaciones, **llegará el momento para demostrarlo, sin embargo, en nombre de MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** sus hijos, su madre, hermanos, demás familiares y amigos que han padecido los rigores de esta injusticia jurídica adelantada por unos pocos funcionarios de la **DIJIN** y de la **FISCALIA GEERAL DE LA NACIÓN**, que la llevaron a la cárcel, que la pusieron al escarnio público de manera implacable...

Vuelvo y pregunto señor Fiscal, a cuál de los dos dictámenes vigentes, dispuestos por la Fiscalía General de la Nación, debe atender la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ**.

Si en aras de discusión aceptáramos que los incrementos en el patrimonio de **MARTA DEREIX** fueran injustificados, ¿**DONDE ESTÁ LA PLATA QUE SUPUESTAMENTE LAVÓ DE LA SEÑORA ENILCE LOPEZ ROMERO, SUS HIJOS, ESPOSO, HERMANOS, TRABAJADORES Y DE SUS EMPRESAS?**

¿**DONDE ESTÁN LOS MILES Y MILES DE MILLONES QUE DICE LA FISCALIA, ayudó a LAVAR LA SEÑORA DEREIX MARTINEZ,** será que, para una mujer económicamente adinerada de cuna, de una buena familia, dueños del primer Banco en el Departamento de Córdoba, trabajadora, arriesgó todo por los valores hasta hoy presentados por la Fiscalía **POR JUSTIFICAR**, tienen relación alguna con el **BILLÓN Y MEDIO DE PESOS** que le incautaron a la señora **LOPEZ ROMERO?** De haberlo hecho, se reflejaría de alguna forma y lo único que demuestran los experticios contables, es que todos sus movimientos financieros, fueron los normales de una empresaria, ganadera.

La contabilidad de una persona indudablemente es una sola, como quiera que los parámetros contables son los mismos sin importar ni el individuo, ni el capital sometido al estudio contable, tan así es, que son los propios peritos de la **DIJIN**, quienes al inicio de los citados estudios, ponen de manifiesto las normas que rigen los aspectos tributarios y contables por los que se rigen sus experticios, luego entonces siendo reiterativos en nuestro interrogante nos preguntamos, cómo existen tres dictámenes contables diferentes, contradictorios, donde uno dice que determinado año si está justificado y no presenta incremento patrimonial y en el otro experticio se afirma que si hay incremento del patrimonio injustificado?.

Sin lugar a dudas, estamos en presencia de una flagrante violación a los derechos constitucionales y legales de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, como la violación a la garantía constitucional y legal que prohíbe al Estado Colombiano, INVESTIGAR PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS, situación que evidentemente se ha demostrado ocurre respecto de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, quien en la actualidad no solo está siendo investigada dos veces por los mismos delitos, sino que también, dentro de tres investigaciones, se hicieron y están vigentes tres dictámenes contables a su patrimonio, haciendo imposible poder ejercer el derecho de contradicción, de defensa y debido proceso, pues, es imposible, defenderse de tres dictámenes periciales contables sustancialmente diferentes y contruidos, al menos dos, de manera ILÍCITA, ha quedado demostrado con esta causal la existencia de un motivo real, indiscutido, para que el Despacho decrete la nulidad de todo lo actuado.

**TERCERA NULIDAD INVOCADA ES POR LA VIOLACIÓN AL
DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL – AL SER
OBTENIDO EL ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO
ILÍCITAMENTE POR PARTE DE FUNCIONARIOS
DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN**

MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ fue acusada formalmente por los delitos de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Concierto Para Delinquir, pues según la tesis esgrimida por la Fiscalía, la señora **DEREIX MARTINEZ**, al aparecer su nombre en los libros contables de **APOSMAR** demuestra su calidad de socia, negocio en el que supuestamente se lavaba dinero proveniente de las autodefensas en las que militó su ex esposo **SALVATORE MANCUSO**.

La señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, nunca ha comprado o intentado comprar acciones en la empresa **APOSMAR** con sede principal en la ciudad de Santa Marta, NO ES NI HA SIDO SOCIA DE **APOSMAR** como falazmente afirmaron los contadores en sus informes, pues el ente acusador, ha sostenido que mi mandante tiene un 11% de participación en la empresa **APOSMAR**, como consta, reitero, en los informes de policía judicial elaborados ilícitamente por la DIJIN, sustento principalísimo de este proceso respecto y dados en traslado a las partes por la Fiscalía.

El material probatorio que soportan el dictamen pericial hecho por la DIJIN y sustento principal de la Fiscalía, se obtiene supuestamente del **disco duro marca**

SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475, copiado en la empresa **APOSMAR** en diligencia de allanamiento y registro del 17 de junio de 2010.

Al realizar la verificación del contenido del cuaderno No. 1 de Evidencia de Auditoria de la empresa **APOSMAR**, elaborado por la DIJIN con los documentos incautados en el allanamiento del 17 de junio de 2010 y entregado por la Fiscalía, no se necesita hacer un gran esfuerzo para descubrir y advertir el grosero y burdo montaje efectuado para involucrar a la señora **MARTHA DEREIX** y así justificar una medida de aseguramiento, acusación, extinción de dominio, intentando crear un delito y vínculo delictivo entre **MARTHA DEREIX**, **SALVATORE MANCUSO**, la señora **ENILCE LÓPEZ ROMERO**, sus familiares y sus empresas, el que es inexistente.

La falsedad y alteración del elemento arriba referido, se evidencia a primera vista, por lo siguiente:

- a) Se habla de información en archivos planos en EXCEL, sin embargo, se evidencia que son archivos PDF.
- b) El nombre de la señora **MARTHA DEREIX**, aparece con tipo de letra diferente al resto del documento.
- c) El nombre de la señora **MARTHA DEREIX**, no tiene simetría
- d) Los números que acompañan el nombre de la señora **MARTHA DEREIX** tampoco guardan simetría, entre las celdas y tamaño con el formato en el que se encuentra el resto de información estampada de las demás personas.
- e) El nombre de la señora **MARTHA DEREIX** esta resaltado en negrilla
- f) El nombre de la señora **MARTHA DEREIX** aparece en color rojo.
- g) Los espacios entre letras y números que acompaña el nombre de la señora **MARTHA DEREIX** no es el mismo al del resto del documento.
- h) El tamaño de letra del nombre de la señora **MARTHA DEREIX** es más grande al del resto del documento.
- i) Las líneas donde aparece el nombre de la señora **MARTHA DEREIX** se observan repisadas
- j) Las líneas donde aparece el nombre de la señora **MARTHA DEREIX** están sobrepuestas
- k) Las líneas donde aparece el nombre de la señora **MARTHA DEREIX** no son continuas
- l) El número de cedula que se cita no corresponde con el número de identificación de la señora **MARTHA DEREIX** puesto que en el cuaderno de evidencia aparece con el número 39.989.011 y su verdadera identificación 34. 989.011
- m) En algunos cuadros donde aparece el nombre de la señora **MARTHA DEREIX** se resalta con color amarillo, consideramos que se hizo para tratar de ocultar las falsedades y alteraciones
- n) Se evidencia el montaje, pues se alcanza a ver debajo el nombre borrado o tachado.

Recordemos que hemos denunciado hechos tan delicados como las falsedades en documentos provenientes de la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN** en las que insertaron fraudulenta y grotescamente el nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** en documentos pertenecientes,

aparentemente, a la contabilidad de la empresa **APOSMAR**, este acto delictual, se ha comprobado con suficiencia y facilidad, con el dictamen **GRAFOTÉCNICO** y **DOCUMENTOLÓGICO** realizado y presentado por el **INVESTIGADOR – GRAFÓLOGO Y ANTROPÓLOGO FORENSE** **LUIS CARLOS RUBIO NAVA**.

Dentro de la investigación referida anteriormente, la **POLICIA NACIONAL – DIJIN** elaboró, construyó, entregó un informe contable y dictámenes contables en el que señala a **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** como socia de **APOSMAR** y que con dicha empresa se logró lavar dinero procedente de las **AUC**, la evidencia, por llamarlo así para semejante afirmación, es que supuestamente aparecía su nombre en los libros contables de dicha compañía. Al realizar la verificación del contenido del cuaderno No. 1 de Evidencia de Auditoria de la empresa **APOSMAR**, entregado por la Fiscalía, con total certeza se concluye que fue alterada la información en la que aparece el nombre de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, se trata sin lugar a dudas de un grosero y burdo montaje efectuado por la **DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL** para involucrar a la señora **MARTHA DEREIX** y así, justificar una medida de aseguramiento en el proceso de lavado de activos, su captura, acusación, además de la extinción del dominio de los bienes incautados en este proceso. El experticio grafólogo realizado por el profesional **LUIS CARLOS RUBIO NAVA**, descubrió que el informe fue producto de una falsedad.

También por ello, colocó la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ** un denuncia penal para que la Fiscalía General de la Nación adelantara las investigaciones pertinentes por los delitos de **ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL**.

**CUARTA NULIDAD INVOCADA ES POR LA VIOLACIÓN AL
DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL – POR VIA
DE HECHO AL SER OBTENIDA LA PRUEBA DE FORMA ILÍCITA
COMETIENDO DELITOS PENALES POR PARTE DE
FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL - DIJIN**

En la diligencia de allanamiento adelantada el 17 de junio del año 2010, en las instalaciones de la sociedad **APOSMAR**, fue encontrado un computador de la empresa comúnmente llamado **SERVIDOR**, además de los equipos de cómputo del **GERENTE, SUBGERENTE, AUXILIAR CONTABLE**, , la información que se encontraba en los aparatos fue copiada mediante la técnica o procedimiento conocido como copia espejo, **ABSOLUTAMENTE TODA LA INFORMACIÓN DIGITAL OBTENIDA FUE ALMACENADA EN UN SOLO DISCO**, refiriéndome a las características que lo identifican, se trata de un disco **MARCA SAMSUNG, DE 500 GBS, S/N S20BJ9CZ509475**, el cual

fue sellado, embalado, rotulado y puesto en cadena de custodia desde la misma diligencia de allanamiento, como se puede observar en las fotos que ajunto como elemento material probatorio, de igual forma, se puede constatar en los registros de continuidad que la evidencia física fue dejada en custodia de la DIJIN. (Anexo como elemento material probatorio el registro fotográfico y fotocopia del registro de cadena de custodia y del registro de continuidad de los elementos materiales de prueba, ver folios 26, 27, 28, 29 y 3, identificado con el número 6).

Todo lo aquí narrado fue informado por los funcionarios de Policía Judicial de la DIJIN, el INTENDENTE JEFE DIKSON CHARRUPI MONCADA con el informe de policía Judicial # 1378 del 21 de junio de 2010, que también fue firmado por la Subteniente ASTRID ADRIANA PEREZ, este informe en su último párrafo se puede leer: *“Los elementos materiales probatorios y/o evidencia física fueron debidamente embalados, rotulados y acompañados de los registros de continuidad, los cuales quedaron bajo custodia de esta unidad como funcionarios de Policía judicial e investigadores del caso y los cuales se han mantenido bajo estrictas, medida de seguridad. Es de anotar que como los elementos se encuentran rotulados y embalados fueron recibidos sin revisar su interior.* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En otras palabras, señor Fiscal, se ingresó a las instalaciones de la empresa **APOSMAR**, se realizó copia espejo de los computadores, se metió en un solo disco toda la información encontrada, luego dicho disco aparece dañado en custodia de la DIJIN, por lo tanto, no fue posible sacar información de dicho disco duro. Entonces, pregunto:

¿Cuándo fue obtenida, quién y cómo les fue proporcionada la información contable con la cual hicieron los dictámenes los peritos de la DIJIN - GILDARDO ESTRADA PUELLO y WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA? Si el disco duro marca Samsung de 500 GBS s/n s20bj9cz509475, en cual se hicieron las copias espejos de las imágenes forenses en el allanamiento del 17 de junio de 2010 en la empresa APOSMAR, fue embalado, rotulado y colocado bajo cadena de custodia por los investigadores de la DIJIN y posteriormente cuando por orden de la fiscalía fue rota dicha cadena, se encontraron los peritos informáticos de la DIJIN que el disco duro estaba destruido e inutilizado totalmente en su custodia, presentó un daño físico que impide su lectura?

Existe plena y total certeza de que, del disco duro, marca **SAMSUNG** de 500 GB. S/N **S20BJ9CZ509475** en cadena de custodia no fue obtenida la información utilizada por los peritos contables, porque simplemente está dañado, entonces, de dónde salió la información contable par que se hicieran los experticios contables. Suficiente razón para que el Despacho declare ilegal los dictámenes contables y el informe de auditoría efectuados por la DIJIN, por

haber incurrido en una FLAGRANTE VIA DE HECHO y haber sido obtenida ilícita e ilegalmente la información contable con la que se elaboraron los mismos.

**QUINTA NULIDAD INVOCADA ES POR LA VIOLACIÓN AL
DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL – POR VIA
DE HECHO AL SER OBTENIDO EL ELEMENTO MATERIAL
PROBATORIO ILÍCITAMENTE INFRINGIENDO LA LEY POR
PARTE DE LOS PERITOS DE LA POLICÍA NACIONAL - DIJIN**

Es un hecho que el 17 de junio del año 2010, entre las 8 de la mañana de ese día y las tres am del día siguiente, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la SIJIN, adelantaron allanamiento en las instalaciones de la empresa **APOSMAR**, en la ciudad de SANTA MARTA, que dicho dictamen inicio a las 9:00 am y terminó a las 1:00 am del día siguiente, también lo es, que se encontraron varios equipos de cómputo alguno de propiedad de la empresa y otros de propiedad privada, como el servidor, el del GERENTE, SUBGERENTE y AUXILIAR CONTABLE, para este proceso es un hecho real que, a los equipos mencionados anteriormente, les fue hecho una copia espejo y que la información obtenida fue almacenada en el disco duro marca Samsung de 500 GBS s/n s20bj9cz509475, el cual resultó dañado en custodia de la DIJIN, también es una realidad fáctica que luego la FISCAL ordenó hacer una nueva inspección judicial a los computadores de la empresa **APOSMAR** pero cuando se hizo esa segunda diligencia, los discos de los equipos fueron cambiados, por lo que, se concluye con relativa facilidad y convicción que no fue posible volver a copiar de forma fidedigna la información.

En los dictámenes periciales del 16 de mayo y del 28 de mayo del año 2014, hechos por los peritos GILDARDO ESTRADA PUELLO y WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA y en el informe de auditoría elaborado por la DIJIN, SE PLASMÓ DE FORMA CLARA, PRECISA, CONTUNDENTE, REITERATIVA, que los mismos fueron hechos con la información obtenida el allanamiento a la empresa **APOSMAR** llevado a cabo el 17 de junio del 2010, aseverando que la información fue obtenida a las 7:36 pm., transcribo algunas de las partes pertinentes:

Páginas 29 y 30.

“Este documento contable como se puede apreciar tiene fecha del 17 de Junio del 2010 a las 7:36 P.m., fecha y hora del registro y allanamiento realizado en **APOSMAR** dentro del proceso de extinción de Dominio No. 9744 E.D; documento que fue suministrado por dicha empresa y donde se puede establecer que la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ tiene 38.720.000 acciones de las 352.000.000 acciones en circulación de la empresa, lo que equivale al (11%) de participación accionaria.

De igual manera se corrobora, con el archivo en Excel “Anexos 2004_Notas al Balance.xls” el cual discrimina dicha participación.”

Página 34

“Sea lo primero mencionar, que en los allanamientos realizados el 17 de Junio del 2010, en el domicilio de la empresa **APOSMAR S.A.** y en computador del señor Gerente **CARMELO HERAZO TOUS** se encontraron archivos en medio magnético (Excel) dentro de las cuales aparece información procesada en hojas electrónicas que hace referencia a la forma como sacaban y entregaban el dinero a sus accionistas a través de la **DOBLE CONTABILIDAD.**”

Página 66

“HALLAZGO UNO (1)

En las páginas número 34 y 35 del Balance de prueba empresa **APOSMAR S.A.** División Financiera, (número total de páginas de la 1 a la 35) extraída el día 17 de Junio del 2010 a las 07:36 P.m (Día del allanamiento a la empresa **APOSMAR S.A.** dentro del radicado No.947 E.D.)...”

Página 68

“Desde la parte contable y verificados los **BALANCE GENERALES**, obtenidos en la empresa **APOSMAR S.A.** el 17 de Junio de 2010...”

“HALLAZGO SIETE (7)

En las **EVIDENCIAS DE AUDITORIA** No. 000024 a la No. 000031 y de la No.000036 a la 000049, aparecen reportes de documentos incautados en los allanamientos del 17 de Junio del 2010...”

El FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO doctor **RICARDO BERNAL DEVIA** quien dirigió la diligencia del allanamiento y registro a la empresa **APOSMAR**, junto al Sargento Mayor **JOSE IVAN GALINDO DURAN** funcionario de Policía Nacional, quien estuvo al mando del personal operativo de las unidades de la Policía Nacional, el patrullero **FERNANDO GUERRA DURAN** perito contable, el patrullero **GUSTAVO RUBIO AGAMEZ**, el patrullero **YESID HINCAPIE** perito informático, todos ellos redactaron y suscribieron EL ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO REALIZADO EN LA EMPRESA **APOSMAR S.A.**, llevada a cabo el 17 de junio de 2010, detallando con precisión lo que se hizo durante toda la diligencia, para efectos de esta causal de nulidad, quiero resaltar que, en el acta se dejó constancia que se realizó una sola copia espejo a la información contenida en los equipos de cómputo referidos al comienzo de esta causal, que toda la información digital obtenida fue almacenada en el disco duro marca Samsung de 500 GBS s/n s20bj9cz509475, **QUE NO SE HIZO NINGUNA OTRA COPIA DIGITAL, NI IMPRESA DE LA INFORMACIÓN** que contenían los computadores.

Atendiendo estas realidades fácticas y legales, pregunto:

¿Quién obtuvo, cómo y dónde se almacenó la información contable obtenida a las 7:36 pm, el 17 de junio de 2010, mientras transcurría la diligencia de allanamiento, tal y como se hace constar en los informes contables?

¿Quién entregó y cómo les fue proporcionada a los peritos de la DIJIN, GILDARDO ESTRADA PUELLO y WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA, la información contable obtenida el 17 de junio de 2010, a las 7:36 pm, mientras transcurría la diligencia de allanamiento en la empresa APOSMAR?, para así ellos poder realizar los dictámenes contables?.

¿Quién entregó y cómo les fue proporcionada la información contable obtenida el 17 de junio de 2010 a las 7:36 pm, mientras transcurría la diligencia de allanamiento, a las personas que hicieron el informe de auditoría contable?

¿Qué pasó con la cadena de custodia respecto a la información contable obtenida a las 7:36 pm, el 17 de junio de 2010, mientras transcurría la diligencia de allanamiento?

Así de contundente, los informes contables y el informe de auditoría respecto de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y la empresa **APOSMAR**, hechos por los peritos de la DIJIN - **GILDARDO ESTRADA PUELLO** y **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** tienen que ser desestimados y por ende dejados sin ningún efecto jurídico por parte del Despacho, toda vez que, los mismos fueron realizados con información obtenida de forma ilícita, casualmente, es allí donde fue insertado falsamente el nombre de **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ** como socia de **APOSMAR**, incurriendo quien lo hizo, en una clara e inocultable vía de hecho, cometiendo delito penal, razón suficiente, reitero, para que el Despacho declare la nulidad aquí invocada.

SEXTA NULIDAD INVOCADA ES POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL – POR VIA DE HECHO AL SER OBTENIDO EL ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO ILÍCITAMENTE POR PARTE DE LOS PERITOS DE LA POLICÍA NACIONAL - DIJIN

La vía de hecho en la que incurren quienes han dado lugar al inicio de este proceso y su desarrollo, se ha instituido con actuaciones por fuera de la ley (delitos), desleales y antiéticos (faltas disciplinarias gravísimas) son tan flagrantes, descaradas, que la única opción para tratar de enmendar tan grotescos errores, ilicitudes e ilegalidades es declarando la nulidad.

El daño hecho a mi mandante, quien estuvo detenida seis meses en una cárcel, le han sido incautado dos vehículos dentro de este trámite de extinción, jamás habrá forma alguna para restituirle el daño físico, psicológico, familiar, social, económico y personal ocasionado a ella y su familia, el primer paso es comenzar a aplicar la verdadera justicia, indudablemente, un comienzo al menos en Colombia, es garantizar sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, pero

no la que crearon mediante un complot criminal en su contra, eso no es justicia, el acceso a la justicia para **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** es garantizarle sus derechos con actuaciones probas, ajenas a la ilicitud de parte de quienes fungen como investigadores, fiscales, jueces y particularmente su Despacho, que en esta etapa procesal, es juez y parte; nada exime de responsabilidad penal y disciplinaria a quienes han torcido la justicia tan vilmente, como ocurrió con los peritos contables de la DIJIN - **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** encargado de realizar estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** quien suscribió el informe de investigador fechado el 28 de mayo del año 2014 y **GILDARDO ESTRADA PUELLO**, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **AOSMAR** y que fue firmado por él en la misma fecha.

Y porque asevero que sus actuaciones en los estudios contables referenciados en el punto anterior, están por fuera de cualquier legalidad, porque su construcción, sus afirmaciones y conclusiones, la de los peritos, son tan falsos como un billete de tres pesos colombianos, como ya fue probado y lo continuaré haciendo con los siguientes hechos, no sin antes, reiterarle a usted señor FISCAL, que le haré unas preguntas, las cuales deberá contestarla en cumplimiento de sus funciones, tanto para usted, como para la defensa, luego de revisar y analizar lo ya dicho y los hechos ciertos siguientes.

A continuación efectuaré otro análisis detallado que permite comprobar que los dictámenes contables elaborados por los peritos de la DIJIN, fueron contruidos, basados en falacias y contradicciones tan, pero tan, inmensas, que la única forma de remediar el daño a la aplicación de justicia, es desestimarlos como elemento material probatorio y decretar la nulidad solicitada en este escrito y es que, cómo explicar que el contador **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, afirmara en el informe contable hecho por él, respecto del patrimonio de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, en lo que refiere a la supuesta calidad de accionista, título accionario, pago y recibo de dividendos de la empresa **AOSMAR**, por ejemplo, que en el año 2004 la señora **MARTHA DEREIX** recibió **CIEN MILLONES DE PESOS** por concepto de pago de utilidades, cuando la empresa en ese año precisamente, tuvo pérdidas por **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIETOS SEIS PESOS...** como lo hemos venido afirmando y probando, dicho estudio contable y esa afirmación, es producto de información falaz y una imaginación perversa.

Igual sucedió con los dividendos del año 2005, los cuales, por decisión de la asamblea de accionistas de la empresa **AOSMAR**, no fue decretada su entrega, entonces, ¿Cuál dinero recibieron los socios en ese año? La respuesta es simple **CERO PESOS.**

Recordemos lo que dijo el contador de la DIJIN **WILLIAM ARMANDO CARRILLO**, en la página 75 de su informe:

“(4) Al hacer seguimiento del dinero, el día 22 de noviembre del 2004, de la cuenta No. 56407160-3 cuyo titular es la empresa **APOSMAR S.A.**, NIT # 8917025426, giran el cheque No. 75836 por valor de **\$100.000.000**, cifra que probablemente corresponde a los dividendos relacionados en el archivo de Excel, donde se liquida la participación del (11%) en **APOSMAR** que contablemente corresponde a la accionista **MARTHA DEREIX**.

(5) Al hacerle el seguimiento al dinero, tenemos que con fecha 19 de marzo de 2004, aparece consignado a la cuenta No. 30451 del Banco BBVA, el valor de **\$93.848.034**, esta cuenta está a nombre de la señora **ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO**, lo que indica que esta señora **LOPEZ ROMERO**, para esta fecha maneja, controla la participación accionaria que tiene la señora **MARTHA DEREIX** en **APOSMAR S.A.** y donde este dinero es manejado a través de la **DOBLE CONTABILIDAD**”.

Y que dice el perito contable de la DIJIN **GILDARDO ESTRADA PUELLO**, sobre el mismo asunto:

“Como se puede observar en el cuadro siguiente, extraído de la contabilidad de **APOSMAR S.A.**, para el año 2004 la empresa no generó utilidades susceptibles de ser repartidas entre los accionistas a través de dividendos, toda vez que al final del período se registró una pérdida de más de 2.429 millones de pesos, tal como se plasma en las cuentas de PATRIMONIO. Ver EVIDENCIA DE AUDITORÍA No 15.81 al 1598”. (Negrilla fuera de texto).

Como evidencia para demostrar las mentiras y contradicciones de los dictámenes contables, apporto los **ESTADOS DE RESULTADOS** de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 de la empresa **APOSMAR**.

Toda esa verborrea, producto de una imaginación malversa y falta de profesionalismo de quien dice ser experto contable, pero que carece del más mínimo respeto por el decoro profesional y las normas y principios contables, pues asegurar y construir una historia a partir de unos supuestos alejados de toda realidad contable, deja mucho que desear en cualquier profesional, pero mas aun, en un auxiliar de la justicia.

Bastaría con indicar, solo con este punto para demostrarle al señor Fiscal, que la fuente, las evidencias, los elementos que dieron origen a este trámite de extinción de dominio, está viciado de nulidad absoluta por ser obtenidos y contruidos con **NOTORIAS FALSEDADES**, de forma ilícita, tal cual como lo acabo de demostrar.

OTRAS FALACIAS DE LOS DICTAMENES CONTABLES

Y ni que decir sobre la forma en que quiere o más bien quieren dar los peritos contables de la DIJIN, por hecho cierto y referente el 1 de julio de 2003, como momento exacto de ingreso como accionista de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** en la empresa **AOSMAR**, fecha en la que la señora ENILCE LOPEZ ROMERO adquirió el título accionario 070, nada más bajo y ruin, que dicha afirmación, sin palabras...

Debo reafirmar que el informe contable firmado por el contador GILDARDO ESTRADA PUELLO está construido sobre inventos, para que no haya duda alguna de la veracidad de mi afirmación, comprobémoslo fácilmente, confrontando las evidencias de auditoria obtenidas y las conclusiones de dicho perito, con las evidencias y conclusiones del otro dictamen pericial suscrito por WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA, pues a pesar de provenir ambos de la DIJIN, en la misma fecha y refiriéndose sobre el mismo asunto que en este punto estoy refiriendo, es decir, la relación entre **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y la empresa **AOSMAR**, son totalmente contradictorios, no solo entre ellos, sino también, en sí mismos, alejados completamente de la verdadera realidad contable de mi poderdante y de la empresa **AOSMAR**, faltando a la verdad, engañando a la justicia, tal cual nuevamente acredito:

La medida de aseguramiento impuesta a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** Y 13 PERSONAS más, dentro del proceso penal por un supuesto lavado de activos e igualmente la incautación de algunas de sus propiedades en desarrollo de este trámite de extinción de dominio, tuvieron y tienen como sustento elemento material probatorio el informe del Investigador de Laboratorio -FPJ12- del 28 de mayo de 2014, cuyo objetivo era “Realizar estudio patrimonial y contable a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** CC.34.989.011, fue establecer la participación en la sociedad UNIAPUSTAS S.A. 2013432 y **AOSMAR** S.A., NIT # 891702542-6.”, firmado por **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** y el informe de Investigador de Laboratorio -FPJ12-, fechado 28 de mayo de 2014, cuyo objeto fue: “Realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **AOSMAR** S.A”, dicho estudio fue suscrito por **GILDARDO ESTRADA PUELLO**.

Ambos funcionarios adscritos a la DIJIN, ambos informes contienen y presentan sustanciales y caricaturescas falacias y contradicciones, incluso, algunas de sus evidencias, son producto de maquiavélicas y falsas creaciones aunado a unas fantasiosas interpretaciones, seguidamente las identifico:

1. PRIMERA EVIDENCIA:

DEL INFORME DEL CONTADOR DE LA DIJIN GILDARDO ESTRADA PUELLO.

De dicho dictamen contable, **ENCONTRAMOS POR LO MENOS 22 CONTRADICCIONES** y extraigo por lo menos cinco fechas o momentos históricos en cuanto al momento, tiempo o fecha precisa en la que supuestamente **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, ingresó y salió como accionista de la empresa **APOSMAR**, en resumen:

- Que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** desde el mes de marzo de 2003 ya recibía supuestamente dinero proveniente de **APOSMAR**, esto implica que es accionista desde el año 2002.
- Que la existencia del título accionario número 70 se puede concluir que es la fecha del 1 de julio de 2003 cuando la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** ingresa a dicha empresa como accionista.
- Asevera que es socia durante el año 2004.
- Luego asegura que es a finales del 2004 cuando la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** ingresa a **APOSMAR** como accionista.
- Finalmente, que es a comienzos del año 2005 cuando ingresa supuestamente mi mandante como accionista a **APOSMAR**.

Es el mismo funcionario quien coloca en su informe, inverosimilitud y duda acerca de la fecha de ingreso y salida de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** como supuesta accionista de **APOSMAR**, transcribo las partes pertinentes:

- A. *"Dentro de la información incautada e información exógena, existen registros de tipo contable, financiero e información de tipo legal que permite establecer que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, hizo parte como accionista de la empresa **APOSMAR S.A.**, durante el 2004 y parte de 2005..."* Página 34 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- B. *"...Ahora contablemente a finales de 2004 (31/12) ... y es donde aparece como accionista la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**..."* (Página 35, cursiva y negrilla fuera de texto).
- C. *"En los soportes del libro de accionistas, encontramos lo siguiente: a) con fecha 4 de Julio de 2003, (Folio 04_00073), bajo el título número 070... Son precisamente esta cantidad de acciones que aparecen a finales de 2004 a nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**"* (páginas 38 y 39, cursiva y negrilla fuera de texto).
- D. *"De lo anterior, se desprende que la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, fue la que cedió a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** las 38.720.000 acciones de valor nominal de \$1, en el 2004, al igual que en el 2005 fue esta señora la que nuevamente entregó dicha participación a la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO"* (Página 39, cursiva y negrilla fuera de texto).
- E. *"Se desprende que la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, de sus acciones al 2004 "Vendió", "Cedió" o "Transfirió" a nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** un total de 38.720.000 acciones, convirtiéndola entre*

finales de 2004 y principios de 2005 como accionista de la empresa APOSMARS A. con una participación accionaria del 11%. (Página 52, cursiva y negrilla fuera de texto).

- F. *De la misma transacción se desprende que en el 2005, esta señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ desapareció como accionista de APOSMAR S.A. y sus participaciones de 38.720.000 acciones fueron regresadas nuevamente a manos de ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO...* (Página 52, cursiva y negrilla fuera de texto).
- G. *"...indica esto que el 11% corresponde a la participación accionaria en APOSMAR S.A. que contablemente se observó a 31/12/2004 poseía la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ ROMERO".* (Página 34, cursiva y negrilla fuera de texto).
- H. *"Que igualmente las evidencias de tipo contable demuestran que desde el 30 de marzo de 2003 al 30 de Julio de 2006, y bajo el argumento de "UTI-FAM", estos recibieron un total de \$7.206.846.405, en el mencionado lapso de tiempo, del dinero apropiado a los integrantes de la familia ALFONSO LÓPEZ, está el 11% que según el cuadro dice "ELR" que correspondería a las iniciales de ENILCE LÓPEZ ROMERO, porcentaje de participación que coincide con el registrado contablemente a 31/12/2004 para la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, donde la persona beneficiaria recibió \$1.273.271.408".* (Página 57, cursiva y negrilla fuera de texto).
- I. *"El total de recursos liquidados para la familia ALFONSO LÓPEZ, para la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ y para los accionistas de la empresa APOSMARS A., entre el mes de marzo de 2003 y Julio de 2006"* (Página 75, cursiva negrilla y fuera de texto).
- J. **"Hallazgo No. 2:**
De los documentos soportes se desprende que en el 2004, ingresó la señora MARTHA HELENA DEREIX MARTINEZ como accionista de la empresa..." (Página 84, cursiva y negrilla y fuera de texto).
- K. **"Hallazgo No. 3:**
Del análisis de la información Histórico Patrimonial de APOSMARS A., se establece que para la fecha 2004 al 2005, fecha en la cual entró a hacer parte como accionista la señora MARTHA HELENA DEREIX MARTÍNEZ..." (Página 84, cursiva y negrilla fuera de texto).
- L. **"Hallazgo No. 5**
...que fueron las que dieron origen al título No. 01~ del cuatro de Julio de 2003, para ello dichos soportes de las acciones vendidas se encuentran en las evidencias de auditoría de la No. 000002 a la 000019; en la evidencia No. 022 se encuentra el título que acredita las 38.720.000 acciones que son las que figuran a nombre de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ". (Páginas 85 y 86, cursiva y negrilla fuera de texto).
- M. **"Hallazgo No.6**
En la Evidencia de Auditoría No. 000026, (extraído de los archivos planos) de la contabilidad de la empresa APOSMAR S.A., dentro del patrimonio años comparativos 2004 - 2005 se puede apreciar desde la parte contable la inclusión de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ como accionista de la empresa APOSMAR S.A" (Página 85, cursiva y negrilla fuera de texto).

N. **"Hallazgo No. 7**

En complemento al análisis Histórico Patrimonial de APOSMAR S.A., en la extracción de los archivos planos de los BALANCES GENERALES del año 2004 al 2009 en lo relacionado al PATRIMONIO de la empresa, se puede apreciar que en el 2004 aparece el registro como accionista de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ..." (Página 85, cursiva y negrilla fuera de texto).

O. **"...este mismo paquete accionario es el que aparece contablemente al cierre del 31/12/2004 a nombre de MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ..."** (Página 85, cursiva y negrilla fuera de texto).

P. **"Hallazgo No. 8**

... un cuadro de PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL 2005 por cada uno de los accionistas y en donde se tiene que el 11% de participación equivalente a 38.720.000 acciones, como lo muestra el cuadro y que pudieran ser las de propiedad de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ". (Página 85, cursiva y negrilla fuera de texto).

Q. **"Hallazgo No. 10**

Como se puede observar en el cuadro anterior, la diferencia, entre las participaciones accionarias del señor JOSE JULIO y HECTOR JULIO ALFONSO LOPEZ es del 11%, que es la participación accionaria que desde el 2004 poseía la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ..." (Página 87, cursiva y negrilla fuera de texto).

R. **"Hallazgo No. 11**

Como se puede observar en el anterior cuadro comparativo, desde el 2005 al 2008, estamos encontrando diversos documentos de las participaciones patrimoniales, donde siempre se encuentra una diferencia del (11%) en las acciones que pertenecen a la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ desde el año 2004, y donde se puede observar que ese porcentaje exacto (11%) aparece a nombre de terceras personas". (Página 87, cursiva y negrilla fuera de texto).

S. **"Hallazgo No. 12**

De lo anterior se desprende, que en el nombre que recibe el archivo en "EXCEL" involucran el (11), que hace referencia al 11% de participación accionaria que poseía desde el año 2004 la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ en la empresa APOSMAR S.A...". (Página 87, cursiva y negrilla fuera de texto).

T. **"...Al analizar el contenido del documento encontramos que aparece desde el mes de Marzo de 2003 hasta el mes de Septiembre de 2006, unos valores bases por mes, a los cuales le sacan el 11%, sumando en total \$1.297.471.409. Teniendo en cuenta que hay una variación en los tres primeros valores (meses de marzo, abril y mayo de 2003) donde no calculan el 11% sino el 4%..."** (Páginas 7 y 88, cursiva y negrilla fuera de texto).

U. **"Bajo el título de "CONCLUSIONES" señala:**

"2. ...de acuerdo a la EVIDENCIA DE AUDITORIA No. 052, se manejaron entre el Marzo del 2003 a Septiembre del 2006 un total \$12.331.808.527, entre los accionistas de la empresa APOSMAR S.A y a través de la DOBLE CONTABILIDAD, beneficiándose de estos dineros y tal como se detalla en el informe ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, HECTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ, JOSE JULIO ALFONSO LÓPEZ, MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ (EX _ESPOSA DE SALVATORE MANCUSO) ..." Página 106 (negrilla y cursiva fuera de texto).

- V. *“5. A través del análisis realizado, se concluye que la empresa APOSMAR S.A., como persona jurídica (Sociedad) tuvo como una de sus accionistas a la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, y los documentos permiten establecer que a partir del 1º de Julio de 2003 la señora DEREIX MARTÍNEZ se hizo accionista de APOSMAR S.A.”* Página 110 (negrilla y cursiva fuera de texto).

DEL INFORME DEL CONTADOR DE LA DIJIN - WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA

A su turno el informe de Investigador de Laboratorio -FPJ12- del 28 de mayo de 2014, cuyo objetivo es “Realizar estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, firmado por WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA, igualmente **ENCONTRAMOS POR LO MENOS 10 CONTRADICCIONES**, estipulando por lo menos 4 fechas o momentos históricos en cuanto al momento en el que supuestamente **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, ingresó como accionista de la empresa **APOSMAR**, afirmando en múltiples oportunidades, en resumen:

- Que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** estuvo en **APOSMAR** como accionista en el año 2003.
- Que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** desde marzo de 2003 ya recibía supuestamente dinero proveniente de **APOSMAR**, es decir, es accionista desde el año 2002.
- Que la existencia del título accionario número 70 según el libro de acciones de la empresa **APOSMAR**, le permite concluir que es el 1 de julio de 2003 cuando la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** ingresa a dicha empresa como accionista.
- Luego asegura que es a finales del 2004 cuando la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** ingresa a **APOSMAR** como accionista.

Procedo a transcribir las partes pertinentes del mencionado informe:

- *“En el año 2003, y de acuerdo al cruce de información realizado con los documentos de las empresas del chance UNLAPUESTAS S.A. y APOSMAR S.A., se logró evidenciar que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** aparece como accionista de dichas empresas”*. Página 32 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- *“Para el caso de la empresa APOSMAR S.A. encontramos que en el año 2004, según estados financieros (Balance de prueba) aparece relacionado el nombre de la señora DEREIX MARTINEZ, como accionista de dicha empresa”*. Página 33 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- *“De igual manera se corrobora, con el archivo en Excel” **Anexos 2004_Notas al Balance.xls** el cual también discrimina dicha participación”*. Página 33 (negrilla y cursiva fuera de texto).

- “Lo anterior indica que en un mismo día (01-07-2003) se produjo el registro de cesión de 17 títulos a la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, quien fue la persona cesionaria de un paquete de acciones, que posteriormente dieron origen al título 070 que más adelante se relaciona, por un total de 38.720.000 de acciones que figuran a nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**”. Página 35 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- “El 4 de Julio del 2003, es decir tres días después a la cesión, aparece registrado el título No. 70 por un total de 38.720.000 acciones, y que es el mismo paquete accionario que le figura a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**. Por consiguiente con estos documentos, más el registro contable efectuado (Imagen No. 01) se establece la participación accionaria de la señora MARTHA DEREIX en **APOSMAR S.A.**”. Página 35 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- “En el año 2003, se observó que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 34.989.011, tiene participación en las empresas **APOSMAR S.A.**...”. Página 36 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- “En el año 2004, la señora DEREIX MARTINEZ, **continúa** como accionista de las empresas **APOSMAR S.A.**...”. Página 43 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- “A través de los documentos soportes y archivos en medio magnético (Excel) incautados se observó que la señora DEREIX MARTINEZ, es beneficiaria a través de la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO de “Utilidades” liquidadas a través de la doble contabilidad; la suma de \$387.312.958 de la empresa **APOSMAR LTDA** y de la empresa **UNLAPUESTAS S.A.** la suma de \$66.442.849, los cuales no aparecen registrados en la declaración de renta. **Información año 2004**”. Página 46 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- “De acuerdo al anterior cuadro la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, es poseedora del 11% de participación en **APOSMAR** desde el año 2003, acciones manejadas por la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO; porque de lo contrario como explica el hecho que una persona divida una participación tan precisa y para diferenciarla, agregue un dígito al NIT., cómo se explica que dicha división sea equivalente al porcentaje de una tercera persona como **DEREIX MARTINEZ**. En total la señora **DEREIX MARTINEZ**, recibió un total de \$176.330.000”. Página 51 (negrilla y cursiva fuera de texto).
- “**HALLAZGO DOS (2)**
En las **EVIDENCIAS DE AUDITORIA No. 000002 a la 000019... EVIDENCIA DE AUDITORIA No. 000022** aparece el título No. 070 de fecha 4° de julio del 2003 por las 38.720.000 acciones a nombre de la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, que es el mismo paquete de acciones que se registran a nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** de acuerdo al hallazgo No. 001”. Página 69 (negrilla y cursiva fuera de texto).

Se evidencia que el contenido de los informes precitados e ilustrados en esta causal de nulidad, fueron contruidos con falsedades, son engañosos, claramente contradictorios en sus afirmaciones y conclusiones respecto a la fecha en que se

aduce presuntamente ingresó la señora DEREIX MARTÍNEZ como socia de la empresa APOSMAR S.A., entonces, pregunto:

¿USTED SEÑOR FISCAL, A CUÁL PERITAZGO LE CREERÁ?

¿A CUÁL DE LOS DOS PERITAZGOS DEBEN ATENERSE Y DEFENDERSE LOS PERJUDICADOS CON EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ESPECIFICAMENTE LA SEÑORA MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ?

¿SON NULOS LOS DICTAMENES CONTABLES CONSTRUIDOS CON FALSEDADES Y ABIERTA ILICITUD E ILEGAMENTE CONTRADICTORIOS?

2. SEGUNDA EVIDENCIA

Pero esta fantasía contable y judicial no para allí, desconcertante e inexplicable las contradicciones y mentiras contenidas en los informes de Investigador de Laboratorio -FPJ12, fechados el 28 de mayo de 2014, suscrito por los funcionarios de la DIJIN **GILDARDO ESTRADA PUELLO** y **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, respecto de quien y de donde provienen las acciones que supuestamente adquirió **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** en la empresa **APOSMAR** y utilizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para solicitar la captura de mi mandante y por parte del Despacho, para iniciar formalmente este proceso de extinción de dominio, proceder a incautar bienes de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, por cuanto aseguran en los experticios, que las acciones provenían primero de propiedad de la señora **ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO** y de su hija menor **WENDY VANNESA ALFONSO LÓPEZ**, luego afirman los mismos informes que dichas acciones provenían solamente de **ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO** las cuales adquirió el 1 de Julio de 2003 en un paquete accionario de 39.938.272 a un grupo de accionistas y que fueron las que dieron origen al título No. 70. transcribo lo pertinente:

En el informe suscrito por el funcionario de la DIJIN **GILDARDO ESTRADA PUELLO**, se asegura:

- a. *“Dentro de la información incautada e información exógena, existen registros de tipo contable, financiero e información de tipo legal que permite establecer que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, hizo parte como accionista de la empresa **APOSMAR S.A.**, durante el 2004 y parte de 2005; acciones que en total suman 38.720.000, acciones que provenían de las de propiedad de la señora **ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO** y de las de su hija menor **WENDY VANNESA ALFONSO LÓPEZ**.”* Página 34 (negrilla y cursiva fuera de texto).

b. *“En los soportes del libro de accionistas, encontramos lo siguiente: a) con fecha 4 de Julio de 2003, (Folio 04_00073), bajo el título número 070 aparece el registro de 38.720.000 acciones de valor nominal de \$1, por \$38.720.000, adquiridas por la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO CC. 33192722, acciones que están firmadas por el Representante Legal EDGAR CARRASQUILLA GÓMEZ Representante Legal de APOSMAR S.A. Son precisamente esta cantidad de acciones las que aparecen a finales de 2004 a nombre de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ”.* Página 38 (cursiva y negrilla fuera de texto).

c. *“Dentro de este cuadro hay una situación a tener en cuenta, y es el hecho de que ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, adquirió y como se menciona anteriormente una participación accionaria ello de Julio de 2003, que fue la que dio origen a las 38.720.000 acciones a nombre de ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, equivalentes al 11%...”.* Página 58 (negrilla y cursiva fuera de texto).

d. **“HALLAZGO 2**

De los documentos soportes se desprende que en el 2004, ingresó la señora MARTHA HELENA DEREIX MARTINEZ como accionista de la empresa, alcanzando un 11% de participación accionaria, porcentaje que fue transferido por ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO de sus acciones propias y de las de su hija menor WENDY VANNESA ALFONSO LOPEZ”. Página 84 (negrilla y cursiva fuera de texto).

e. **“HALLAZGO 5**

Del análisis a la información incautada el 17 de Junio de 2010, se ha extraído información y se han realizado igualmente papeles de trabajo, reflejados en EVIDENCIAS DE AUDITORÍA, dentro de las cuales se ha podido establecer el origen y la forma como la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, adquirió en 1 de Julio de 2003 un paquete accionario de 39.938.272 acciones que fueron las que dieron origen al título No. 70 del cuatro de Julio de 2003, para ello dichos soportes de las acciones vendidas se encuentran en las evidencias de auditoría de la No. 000002 a la 000019; en la evidencia No. 022 se encuentra el título que acredita las 38.720.000 acciones que son las que figuran a nombre de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ. En la evidencia de auditoría No. 000023 figura el título No. 068 del 4° de Julio de 2003 donde aparece el total de 110.492.800 acciones a nombre de ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ”. Páginas 84 – 85 (cursiva y negrilla fuera de texto).

Refiriéndose al mismo asunto del título accionario, en el informe suscrito por el funcionario de la DIJIN **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, asegura:

“Los documentos soportes que acreditan la anterior cesión de acciones se reflejan en las EVIDENCIAS DE AUDITORÍA de la No. 000002 a la 000019.

Lo anterior indica que en un mismo día (01-07-2003) se produjo el registro de cesión de 17 títulos a la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, quien fue la persona cesionaria de un paquete de acciones, que posteriormente dieron origen al título 070 que más adelante se relaciona, por un total de 38.720.000 de acciones que figuran a nombre de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ.

El 4 de Julio del 2003, es decir tres días después a la cesión, aparece registrado el título No. 70 por un total de 38.720.000 acciones, y que es el mismo paquete accionario que le figura a la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ. Por consiguiente con estos documentos, más el registro contable efectuado (Imagen

No. 01) se establece la participación accionaria de la señora **MARTHA DEREIX** en **APOSMAR S.A.**”. Página 35 (negrilla y cursiva fuera de texto).

“HALLAZGO DOS (2)

En las EVIDENCIAS DE AUDITORIA No. 000002 a la 000019, y después de realizar el análisis y seguimiento al libro de accionistas de la empresa APOSMAR S.A. se observa que la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO en fecha 1º de Julio del 2003, adquirió a título de cesionaria un paquete de acciones, a un grupo de 17 accionistas, entre los que se observa a su hijo JOSE JULIO ALFONSO LÓPEZ, un total de 39.938.272 acciones, seguidamente en la EVIDENCIA DE AUDITORIA No. 000022 aparece el título No. 070 de fecha 4º de julio del 2003 por as 38.720.000 acciones a nombre de la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, que es el mismo paquete de acciones que se registran a nombre de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ de acuerdo al hallazgo No. 001”. Página 69 (negrilla y cursiva fuera de texto).

Se evidencia que el contenido de los informes precitados, son claramente contrarios en sus afirmaciones y conclusiones respecto a quien y como presuntamente adquirió la señora **DEREIX MARTÍNEZ** las acciones de **APOSMAR S.A.**

3. TERCERA EVIDENCIA

Se hace imperioso analizar y comprobar como con las afirmaciones falaces y contradictorias efectuadas por **GILDARDO ESTRADA PUELLO** en el informe de Investigador de Laboratorio -FPJ12- del 28 de mayo de 2014 y por **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** ambos funcionarios adscritos a la DIJIN y utilizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para asegurar que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** ingresó como accionista a la empresa **APOSMAR** desde julio de 2003 y asumen esa postura basados en el hecho de la **partición** y –o aparición del título número 70 del tres de julio de 2003 a nombre de la señora ENILCE LOPEZ ROMERO, manipulando y ocultando información para lograr su cometido, engañar a la justicia e involucrar injustamente a mi poderdante para que proceda la extinción del dominio de los bienes incautados a **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, nuevamente ilustró las mentiras, falsedades, cometidos o en los que incurren los peritos contables de la DIJIN, transcribo lo pertinente.

En el informe de Investigador de Laboratorio -FPJ12-, fechado 28 de mayo de 2014, cuyo objeto fue: “Realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **APOSMAR S.A.**”, suscrito por **GILDARDO ESTRADA PUELLO**:

“ANÁLISIS ESPECÍFICO:

CONDICIÓN:

*Dentro de la información incautada e información exógena, existen registros de tipo contable, financiero e información de tipo legal que permite establecer que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, hizo parte como accionista de la empresa **APOSMAR S.A.**, durante el 2004 y parte de*

2005; acciones que en total suman **38.720.000**, acciones que **provenían** de las de propiedad de la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO y de las de su hija menor WENDY VANNESA ALFONSO LÓPEZ". Página 34 (cursiva y negrilla fuera de texto).

"La participación accionaria de la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO en la empresa APOSMAR S.A., a **Junio de 2004 es de 110.429.800** acciones de valor nominal \$1, para un total de \$110.429.800 (Según Acta de Junta de accionistas y **Libros de accionistas**) y la de su hija menor de edad es de 9.011.200 acciones de valor nominal de \$1, para un total de \$9.011.200, sumando en total 119.504.000 acciones de valor nominal I de \$1, para un total de \$119.504.000". Página 38 (cursiva y negrilla fuera de texto).

"En los soportes del libro de accionistas, encontramos lo siguiente: a) con fecha **4 de Julio de 2003**, (Folio 04_00073), **bajo el título número 070** aparece el registro de 38.720.000 acciones de valor nominal de \$1, por \$38.720.000, adquiridas por la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO CC. 33192722, acciones que están firmadas por el Representante Legal EDGAR CARRASQUILLA GÓMEZ Representante Legal de APOSMAR S.A. Son precisamente esta cantidad de acciones las que aparecen a finales de 2004 a nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**". Página 38 (cursiva y negrilla fuera de texto).

"Igualmente, se tiene que ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, aparece en este documento con un **11% bajo las iniciales de "ELR"**, ahora, tenemos que si ambas participaciones **20.39% y 11% son de la misma persona** debería aparecer la sumatoria de ambos porcentajes en 31.39%, pero no aparece así, indica esto que el 11% corresponde a la participación accionaria en APOSMAR S.A. que contablemente se observó a 31/12/2004 poseía la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y que de acuerdo a estos documentos ese porcentaje es manejado por la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO". Página 52 (cursiva y negrilla fuera de texto).

"HALLAZGO 5

Del análisis a la información incautada el 17 de Junio de 2010, se ha extraído información y se han realizado igualmente papeles de trabajo, reflejados en EVIDENCIAS DE AUDITORÍA, dentro de las cuales se ha podido establecer el origen y la forma como la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, adquirió en **1 de Julio de 2003 un paquete accionario de 39.938.272 acciones** que fueron las que dieron origen al título No. 01~ del cuatro de Julio de 2003, para ello dichos soportes de las acciones vendidas se encuentran en las evidencias de auditoría de la No. 000002 a la 000019; en la evidencia No. 022 se encuentra el **título que acredita las 38.720.000 acciones que son las que figuran a nombre de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**. En la evidencia de auditoría No. 000023 figura el título No. 068 del 4° de Julio de 2003 donde aparece el total de 110.492.800 acciones a nombre de ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ". Páginas 84 – 85 (cursiva y negrilla fuera de texto).

"HALLAZGO 7...

La señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, **fue la persona que adquirió de manera formal 38.720.000 acciones**, equivalentes al 11%, el 04 de julio de 2003 mediante título No. 070...". Página 85 (cursiva y negrilla fuera de texto).

"A través del análisis realizado, se concluye que la empresa APOSMAR S.A., como persona jurídica (Sociedad) tuvo como una de sus accionistas a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, y los documentos permiten establecer que a partir del 1 de Julio de 2003 la señora DEREIX MARTÍNEZ se hizo accionista de APOSMAR S.A., por un paquete de acciones que adquirió la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO a un

grupo de accionistas de la empresa (Ver EVIDENCIA DE AUDITORIA No. 00002), y que con este paquete generaron el título de propiedad de acciones número 070 del 4 de Julio de 2003, por un total de 38.720.000 acciones de valor nominal de un peso (1), debidamente para fecha firmado por el Representante legal de **APOSMAR S.A.**, el señor **EDGAR CARRASQUILLA GÓMEZ**" Pagina 110 (cursiva y negrilla fuera de texto).

En el informe de Investigador de Laboratorio -FPJ12- del 28 de mayo de 2014, cuyo objetivo es "Realizar estudio patrimonial y contable a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, firmado por **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, el funcionario indica:

*"Lo anterior indica que en un mismo día (01-07-2003) se produjo el registro de cesión de 17 títulos a la señora **ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO**, quien fue la persona cesionaria de un paquete de acciones, que posteriormente dieron origen al título 070 que más adelante se relaciona, por un total de 38.720.000 de acciones que figuran a nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**".* Página 35 (cursiva y negrilla fuera de texto).

*"El 4 de Julio del 2003, es decir tres días después a la cesión, aparece registrado el título No. 70 por un total de 38.720.000 acciones, y que es el mismo paquete accionario que le figura a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**. Por consiguiente con estos documentos, más el registro contable efectuado (Imagen No. 01) se establece la participación accionaria de la señora **MARTHA DEREIX** en **APOSMAR S.A.**".* Página 35 (cursiva y negrilla fuera de texto).

*"En el año 2003, se observó que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 34.989.011, tiene participación en las empresas **APOSMAR S.A.** y **UNLAPUESTAS S.A.** teniendo la siguiente participación".* Página 36 (cursiva y negrilla fuera de texto).

*"En el año 2004, la señora **DEREIX MARTINEZ**, continúa como accionista de las empresas **APOSMAR S.A.**...".* Página 43 (cursiva y negrilla fuera de texto).

*"A través de los documentos soportes y archivos en medio magnético (Excel) incautados se observó que la señora **DEREIX MARTINEZ**, es beneficiaria a través de la señora **ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO** de "Utilidades" liquidadas a través de la doble contabilidad; la suma de \$387.312.958 de la empresa **APOSMAR LTDA** y de la empresa **UNLAPUESTAS S.A.** la suma de \$66.442.849, los cuales no aparecen registrados en la declaración de renta. Información año 2004".* Página 46 (cursiva y negrilla fuera de texto).

*"De acuerdo al anterior cuadro la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, es poseedora del 11% de participación en **APOSMAR** desde el año 2003, acciones manejadas por la señora **ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO**; porque de lo contrario como explica el hecho que una persona divida una participación tan precisa y para diferenciarla, agregue un dígito al NIT., cómo se explica que dicha división sea equivalente al porcentaje de una tercera persona como **DEREIX MARTINEZ**. En total la señora **DEREIX MARTINEZ**, recibió un total de \$176.330.000".* Página 51 (cursiva y negrilla fuera de texto).

Se torna evidente que **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** y **GILDARDO ESTRADA PUELLO**, contadores expertos de la **DIJÍN** dan por hecho sin evidencia alguna y basados de forma sorprendente y exclusiva en su imaginación y aparentemente en el libro de acciones, para justificar sus afirmaciones ,en cuanto a que, el momento fue cuando se dio la adquisición de parte de la señora **ENILCE LOPEZ ROMERO** de un paquete accionario y que la supuesta fecha del 1 de julio de 2003 en el día exacto en el que entró la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** como accionista a la empresa **APOSMAR**.

Es precisamente sobre esas acciones que la señora **ENILCE LOPEZ** efectúa una “negociación”, por así decirlo, con varios accionistas y adquiere según el libro de acciones un paquete accionario de 39.938.272 acciones, que dan lugar posteriormente a la creación del título accionario número 70 por 38.720.000 acciones, quedando entonces la señora **LOPEZ ROMERO** aparentemente con dos títulos accionarios, lo que es reprochado como un acto ilegal, y luego se toma esa misma fecha como fundamento para señalar que son esas las acciones de **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y que no son de la señora **ENILCE LOPEZ ROMERO**.

Se puede apreciar que con fundamento en los dictámenes contables elaborados por los peritos de la **DIJIN** con la información obtenida supuestamente en el disco duro donde se hizo la copia espejo de la información en la empresa **APOSMAR**, en el allanamiento del 17 de junio del año 2010, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** da por cierto que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** era accionista de **APOSMAR** y que lo era desde el 1 de julio de 2003. También asegura que la señora **ENILCE LOPEZ** para el año 2004 figura con 80.784 y/o 110.492.000 acciones en **APOSMAR**, **TODO LO ANTERIOR ES FALSO** y no hablo de imprecisiones o simples errores, no, me refiero a **FALACIAS** e hipocresías jurídicas, puesto que las aseveraciones ni siquiera tienen soporte fáctico alguno, por las siguientes razones de hecho y jurídicas:

- a. No existe norma en el código de comercio que prohíba que una persona tenga uno o más títulos accionarios de una misma empresa, tampoco es delito penal.
- b. Ocultan a la justicia y la engañan al no decir verdades como “según el libro de acciones la señora **ENILCE LOPEZ ROMERO** como persona natural, identificada con cédula de ciudadanía número 33.192.722, desde el 4 de julio de 2003, según el libro de acciones, **TRASFIRIÓ** a la sociedad **APUESTAS EL GATO EU.**, identificada con el **NIT** número 800.013.685-5, las 110.492.800 acciones que tenía antes de adquirir las otras 9.938.272 acciones a los otros socios y que dan lugar al título de acciones número 70, una simple lectura a los títulos accionarios números 68 y 69, así lo permite concluir inequívocamente.
- c. No se cambia un dígito como falsamente se afirma en el informe contable haciendo referencia al cambio en los títulos accionarios, cambia de persona natural a jurídica,

pasan de ENILCE LOPEZ ROMERO como persona natural, identificada con cédula de ciudadanía número 33.192.722 a APUESTAS EL GATO EU., identificada con el NIT número 800.013.685-5.

- d. El título accionario número 70, es claro, en cuanto a que la titular es la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO es su titular desde el 4 de julio de 2003 hasta enero de 2008, fecha en la cual fue cancelado el título valor.
- e. Ocultan a la justicia y la engañan al no decir verdades como “según el libro de acciones la señora ENILCE LOPEZ ROMERO como persona natural desde julio 3 de 2003 no tenía sino las 38.720 acciones que adquirió a los otros socios y que dan lugar al título número 70, una simple lectura al libro de acciones títulos números 68, 69 y 70, así lo permiten concluir.
- f. Ocultan a la justicia y la engañan al ASEVERAR que esas acciones son las que **figuran a nombre de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, la verdad es que, según el libro de acciones en el título accionario número 70, no aparece registrado a nombre de la señora MARTHA DEREIX MARTINEZ, como falazmente lo indican los funcionarios de la DIJIN.
- g. No existe el más mínimo indicio, ni siquiera un elemento material probatorio, que permita ni siquiera sospechar de la existencia de una relación entre **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** Y ENILCE LÓPEZ ROMERO, de tipo comercial, ni de amistad, ni de ninguna otra índole que permita deducir, inferir o concluir, como sí lo hicieron los investigadores de la DIJIN **GILDARDO ESTRADA PUELLO** y **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** o que hicieron algún negocio el primero de julio de 2003 y que desde ese momento se convirtió en accionista de **APOSMAR** la señora DEREIX, solo la inventiva, suspicacia y hasta mala fe de ellos, se los permitió; bueno si existen dos únicos documentos, ¿cuáles?, los falsarios informes contables elaborados por los peritos de la DJIN CARRILLO y ESTRADA.
- h. Es que ni siquiera existían según el libro de acciones de la empresa **APOSMAR** los dos títulos a nombre de ENILCE LÓPEZ como persona natural para el 3 de julio de 2003 como falsamente lo aseguran los investigadores de la DIJIN - **GILDARDO ESTRADA PUELLO** y **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, lo que deja sin fundamento alguno lo afirmado en ese sentido por ellos en sus informes y que pretenden hacer ver como un delito o móvil para justificar sus afirmaciones en lo tocante a que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ ES ACCIONISTA DE APOSMAR DESDE 1 DE JULIO DE 2003**, insisto, como engañosamente fue indicado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Un ejemplo contundente para que no quede duda alguna de lo que acabo de denunciar es cierto, si una persona X demandara a la señora ENILCE ROMERO y pidiera al juez civil el embargo de las acciones de las que fuera titular en **APOSMAR** la señora ENILCE LOPEZ ROMERO ¿se pueden embargar las acciones que transfirió a nombre de APUESTAS EL GATO EU desde julio 3 de 2003 (título 68), así la señora ENILCE sea la propietaria de la empresa apuestas el gato EU? La respuesta es NO, la razón la sabe hasta una persona que no es abogado como un contador, son dos personas diferentes una natural y la otra jurídica, con patrimonios autónomos.

4. CUARTA EVIDENCIA

Los peritos contables de la DIJIN - GILDARDO ESTRADA PUELLO quien suscribió el informe de investigador fechado el 28 de mayo del año 2014, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **APOSMAR** y el servidor de Policía Judicial **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** encargado de realizar estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** firmado por él en la misma fecha, aseguran que **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** era accionista en un porcentaje del 11% del total de las acciones de la empresa **APOSMAR**, según ellos, la señora DEREIX MARTINEZ recibió pago producto de las utilidades y su supuesto porcentaje accionario, sin embargo, nunca coinciden en valores y sus caculos son distantes en los periodos de pago, valores, frecuencias y lo más grave aún, no tienen ni un solo indicio que les permita sustentar su tesis, peor aún, acuden a la falsedad para sustentar su afirmación, y es supremamente fácil , probarlo para la defensa.

La información contable de la empresa **APOSMAR**, debidamente declarada, auditada, revisada, por todos los entes de control son los siguientes:

Año	utilidad neta (100%)	utilidad neta decretada	valor en \$ del 11%
2002	70.649.165	625.658.544	87.854.250
2003:	492.423.050	561.519.884	68.822.439
2004:	- 2.429.571.506	0	0
2005	2.940.460.000	1.159.966.460	0
2006	832.104.287	1.159.966.460	127.541.310

VALOR TOTAL DE DIVIDENDOS DECRETADOS Y PAGADOS A LOS SOCIOS DE APOSMAR, CORRESPONDIENTES AL 11 %: \$ 284.217.999.

¿Cómo es posible que los peritos contables en sus dictámenes aseveren que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, recibió dinero en los años 2004 y 2005, cuando indiscutiblemente eso es imposible, debido a que en el año 2004 la empresa **APOSMAR** tuvo una considerable perdida en el resultado de su ejercicio y en el año 2005 no hubo entrega de utilidades puesto que, los socios no decretaron dividendos para el año fiscal 2005?

Sin dubitación alguna, son FALSAS las aseveraciones, de los peritos de la DIJIN, sus propios informes los desmienten a cada uno de ellos y así mismos y peor aún, se desmienten entre ellos, no hay que ser un genio para determinar que, si la empresa **APOSMAR**, obtuvo una utilidad de **\$4.335.636.502**, durante los periodos comprendidos entre los años **2002 al 2006**, el valor correspondiente a utilidades del 11% sería la suma de **\$ 284.217.999.**, valor sustancialmente diferente al señalado en el informe de auditoría contable y los dictámenes contables en los que se fundamenta este proceso de extinción de dominio.

Sin necesidad de mayor esfuerzo se concluye, que los dictámenes contables rendidos por los peritos **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA Y GILDARDO ESTRADA PUELLO** adolecen de legalidad. Lo que obliga inexorablemente a decretar la nulidad aquí pedida.

5. QUINTA EVIDENCIA

El servidor de Policía Judicial **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**, al hacer el estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, fue falaz al aseverar:

“Conclusión No 2:

A la señora **MARTHA LENA DEREIX MARTINEZ**, en el año 2008, le ingresaron a una cuenta corriente del Banco de occidente No. 890-04210-4, la suma de \$2.070.000.000, dineros que no guardan relación directa con la explotación de su objeto social (Explotación ganadera¹⁸); como tampoco a ninguna venta de bienes inmuebles (Finca o casas), ingresaron a sus cuentas en las siguientes fechas...”

No es cierto, esos dineros consignados corresponden a una negociación de uno de sus predios, la Finca que heredó de su padre, negocio que se dañó por incumplimientos del comprador.

Anexo como prueba la fotocopia de la promesa de compraventa.

RAZONAMIENTO CONSTITUCIONAL:

El presente proceso encuentra sustento normativo en el artículo 58 de la Constitución Política y en la ley 793 de 2002, que regula lo atinente a la extinción de dominio, por configurarse a juicio de la Fiscalía uno de los presupuestos legales de enriquecimiento ilícito y lavado de activos en cabeza de mi mandante al servicio de una organización criminal.

La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que

tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

En este sentido, la extinción de dominio ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Las causales de extinción de dominio, de acuerdo a las leyes 1708 de 2014 y 793 de 2002, están definidas en la ley y en este sentido es el órgano de persecución penal el llamado a garantizar la juridicidad del proceso y el elemento material probatorio que permitan convencer al juez de la ilicitud del llamado a responder con su patrimonio.

Es necesario recalcar que nuestro sistema penal se enmarca en el llamado **“Derecho Penal de Acto”**, no de autor, que exige la responsabilidad subjetiva en materia penal por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable. Responsabilidad que debe ser probada con la suficiente y convincente carga que logre desvirtuar la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la constitución.

El ejercicio del Derecho Penal, opera frente a unos presupuestos materiales, que deben ser evidenciados por el operador jurídico, como unos mínimos procesales, que sustenten el ejercicio punitivo del Estado:

El primero de ellos, es el **Principio de Lesividad**, en virtud del cual el derecho penal está llamado a amparar aquellos bienes jurídicos fundamentales para el individuo, la sociedad y el Estado, sin los cuales no es posible la vida y la convivencia pacífica. En esta perspectiva, se impone la necesidad de tutelar y proteger aquellos bienes y valores fundamentales y sancionar aquellas conductas que efectivamente vulneren de forma real y tangible los mismos. **La antijuridicidad material**, es uno de los elementos del ilícito, de la conducta que se opone al ordenamiento jurídico, lesionando o colocando en peligro un bien jurídico tutelado, sin que exista causal de justificación.

El segundo principio, derivado del primero lo representa **la Tipicidad Penal**, como garantía democrática dentro del Estado de Derecho. En virtud de este principio, el delito como estructura dogmática - jurídica, está contenido por unos elementos, que lo integran y lo individualizan, los cuales deben ser verificados en su entorno temporo espacial, para predicar y constatar la existencia

del mismo, tales como, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta lesiva, bien jurídico protegido, elementos subjetivos del tipo, entre otros, que permita individualizar con precisión la conducta objeto de reproche.

Este principio, cumple sustancialmente dos grandes funciones en materia punitiva: Por un lado, garantiza y **da seguridad jurídica de limitación al ius puniendi** que ejerce el Estado; por otro lado, cumple una función fundamentadora y restrictiva, por cuanto describe **las particularidades propias de la acción típica**, que permite ubicar la conducta humana, en un determinado tipo penal.

“Se dice que el tipo penal cumple con una función de garantía o jurídica política, porque precisamente otorga seguridad jurídica al impedir la imputación de hechos no previstos y descritos en ellos, con lo cual se limita al creador, al juzgador y al estado mismo la facultad de castigar. Eso da estabilidad e impone orden social y jurídico, pues garantiza además la igualdad individual ante la ley. La tipicidad garantiza cual es el lindero cierto de lo lícito e ilícito penal, concreta el principio general de derecho que se enuncia como: “es lícito todo comportamiento humano que no esté legalmente prohibido”

“El Tipo es uno de los fundamentos del delito en razón de su contenido. Es decir, descubre las particularidades de la acción típica a través del verbo rector, con circunstancias o ingredientes que permiten individualizar y diferenciar cada tipo y figura delictiva. (...) esto sirve a la vez para definir el aspecto contrario, el negativo, es decir, cuando no hay tipo y tipicidad de la conducta (atipicidad), dando claridad y precisión a lo que ha de considerarse lícito e ilícito. El tipo es punto de partida para imputar judicialmente responsabilidades, sin él por sustracción de materia ella no puede existir. Por eso se dice que el tipo crea y restringe la ilicitud: por fuera de él no puede existir acción represiva.” (Eugenio Fernández Carlier, Estructura de la Tipicidad Penal; Tercera edición, 1999, pag. 87, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez).

Aunado al principio de tipicidad se impone derivar el elemento objetivo con el cual se materializa la adecuación jurídica, esto es, la prueba que permita deducir que determinada conducta, imputable al sujeto, se enmarca dentro de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal. La inexistencia de evidencia, la prueba débil, la mera sospecha no sirve como elemento material para determinar la responsabilidad o presuponer la existencia del tipo penal, pues el derecho penal se sustenta en la responsabilidad probada, no la presunción o sospecha del investigador o el fallador, pues ello, nos llevaría a un sistema penal de autor bajo un escabroso y oscuro esquema inquisidor.

El tercer Principio, lo constituye la "Proscripción de toda forma responsabilidad objetiva" (Art. 1, 2, 4, 6, 29, 90 C.P.), en virtud del cual sólo puede ser objeto de sanción aquellas conductas antijurídicas (i), lesivas para el orden social y el régimen jurídico (ii), que son causadas con un grado de culpabilidad (iii), en cualquiera de sus formas.

Todo el derecho sancionatorio está orientado a la salvaguarda de los valores, principios y derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por ende no es jurídica, ni fácticamente viable demandar una sanción por una conducta que no lesione, ni agravie algún interés jurídico tutelado, con un grado de culpabilidad por parte del agente ejecutor. No hay pena sin delito y no hay delito sin daño y sin culpabilidad.

El presupuesto sustancial del elemento subjetivo del delito, lo constituye la culpabilidad que se construye simultáneamente sobre el conocimiento y la voluntad, es decir, saber de la ilicitud y querer realizarla o no hacer nada para impedirla.

Estos presupuestos de Lesividad (i), Tipicidad (ii) y Culpabilidad (iii), cobran sentido lógico a la luz de la prelación del derecho sustancial sobre las formalidades que establece el artículo 228 de la Constitución Política, por cuanto en materia punitiva sólo está legitimado el Estado para sancionar aquellas conductas verdaderamente lesivas a los bienes jurídicos amparados por las normas y realizados con un grado de culpabilidad. Por fuera de estos límites, cualquier intervención punitiva del Estado se torna ilegítima y arbitraria.

Cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional debe tener pleno soporte, jurídico, fáctico y procedimental que garantice, no solo una decisión ajustada a la legalidad formal y material, sino también, ajustada a los criterios de justicia que desarrolla la Constitución. El desconocimiento de estos presupuestos, generará una vía de hecho, que a las voces del artículo 29 de la Constitución Política, se configura no solo en los procesos judiciales, sino también, incluso en los procesos administrativos.

En el caso de marras, la defensa ha venido sosteniendo a lo largo de los procesos penales iniciados en contra de mi mandante y ahora con esta nulidad, que la persecución penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, ha estado movida por la condición personal y subjetiva de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, es decir, por su condición de ex esposa del ex jefe de las extintas AUC **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, que por la fuerza probatoria impuesta y engañosa que pretende el ente acusador de los supuestos hechos que dan lugar a la extinción de dominio y de los delictivos, pueden y

pretenden derivar en una presunta responsabilidad penal y patrimonial de mi prohibida, que se extiende a **MANCUSO GÓMEZ**, quién es en últimas, a quien se persigue, ya que su compromiso con la verdad, las víctimas del conflicto, tocó a altas esferas de la sociedad colombiana y la política nacional.

El ejercicio del ius puniendi del Estado reclama una condición de racionalidad formal, normativa y probatoria que permita el debate procesal en cada una de las etapas, en aras de garantizar el respeto a la dignidad humana del imputado o investigado, pero sobre todo, la intangibilidad de un principio axial al sistema penal moderno occidental como lo es la presunción de inocencia, que recarga en cabeza del órgano de investigación penal toda la carga probatoria y argumentativa para desvirtuar dicha presunción. Y en extinción de dominio la carga probatoria está invertida, es a la perjudicada a quien le toca demostrar la licitud en la adquisición de sus bienes. En el caso que nos ocupa, con esta solicitud de nulidad colocamos en conocimiento del Despacho algunas cuantas de las muchísimas actuaciones delictivas de funcionarios que han afectado y viciado este proceso y que en el proceso penal de lavado de activos, la presunción de inocencia NO se logra desvirtuar por la Fiscalía, por el contrario, el elemento material probatorio que sustenta este trámite de extinción de dominio y la acción penal es inocua, insuficiente, sospechosa, poco confiable, contradictoria, delictual e ilegal, lo cual hace inviable el presente trámite, así como el proceso penal, sustentado en evidencias ilícitas.

Las garantías procesales, los principios constitucionales y legales que rige la acción penal son elementos axiales que comprometen la legalidad del proceso penal, esto es, uno de los más costosos principios que rige la organización estatal moderna en su doble expresión: Desde el punto de vista negativo, como limite al poder del Estado y por ende como reconocimiento de una esfera de libertad a favor del individuo; de otro punto de vista como facultad en el sentido de atribuir una competencia o autorización para actuar, de conformidad con el principio de competencia restrictiva. El principio de Legalidad, constituye uno de los más preciados valores del Estado de derecho y del proceso penal, que establece la ritualidad o forma y el fondo para acceder a la prueba que servirá de soporte del trámite investigativo y que obliga al operador jurídico a blindar los elementos probatorios con miras a generar confianza, credibilidad y transparencia, aspectos estos que brillan por su ausencia en el proceso que nos ocupa, de igual forma en los procesos penales adelantados en contra de **MARTHA ELENA DEREK** por el presunto delito de LAVADO DE ACTIVOS.

Manipular la evidencia, alterar los elementos probatorios, obtener información de manera ilegal y consecuentemente no respetar ni garantizar la cadena de custodia, ocultar el elemento material probatorio, son actuaciones que no pueden ser valoradas, ni convalidadas en el proceso penal ni en el trámite de extinción de

dominio, por cuanto raya con el mandato constitucional que ordena que la prueba ilícita no tendrá valor alguno en el proceso.

El principio de legalidad no puede considerarse como una exigencia formal satisfecha con la decisión política de aprobar un determinado marco normativo. Su imperio e inalienabilidad exige el compromiso institucional serio por su efectividad y en el caso que nos ocupa, nos encontramos con un procedimiento totalmente contrario a las normatividad, nada confiable, donde la manipulación y alteración del elemento material probatorio es tan notable, grosero, que incluso, son los mismos funcionarios de la DIJIN que documentan el propio informe pericial contable, los que con sus abiertas mentiras y contradicciones, dejan sin valor alguno las evidencias base de este trámite, lo cual, reitero, ubica al órgano de instrucción en una oscura actuación ilícita y criminal en contra de la señora **DEREIX MARTÍNEZ**.

Con esta actuación y omisión de la fiscalía, se evidencia una violación al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA. Este principio jurídico que ha tenido un mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el derecho internacional, limita la actividad del poder público, para impedir que éste destruya sin razón suficiente la confianza que su actuación haya podido crear en los ciudadanos sobre la estabilidad de una determinada situación jurídica.

De acuerdo a la doctrina jurídica, la fuente de la confianza legítima se encuentra en el principio de seguridad jurídica, así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia. La aplicación de este principio, tiene una doble naturaleza, objetiva y subjetiva. Esta doble naturaleza es consecuencia de que las normas de derecho público no se dictan en interés únicamente de la colectividad, sino también de las personas que la componen; es decir, el derecho público está también al servicio de la persona humana, individualmente considerada.

Esta concepción obliga a que los Fiscales tengan en cuenta la situación particular del afectado - sindicado ponderándola con los intereses públicos en juego, y a intentar restablecer derechos que se tienen en el ámbito del trámite penal.

“El principio de seguridad jurídica stricto sensu exige que las actuaciones públicas se adecúen a una regla objetiva de seguridad (estabilidad de regulaciones y de situaciones jurídicas), el principio de confianza legítima tiene por objeto proteger la confianza que los destinatarios de aquellas actuaciones pueden tener en la estabilidad, al menos por un cierto tiempo, de las situaciones establecidas sobre la base de dichas reglas. Así, el principio de seguridad sensu stricto puede ser aplicado de forma abstracta (sin tener en cuenta la situación concreta de los administrados), mientras que el de confianza sólo puede aplicarse a la luz de la situación concreta y de la actitud de los interesados. De acuerdo con ello, cabría

señalar que, en abstracto, el principio de confianza sólo puede jugar en favor del particular, mientras que el principio de seguridad jurídica podría jugar, tanto en favor del interesado, como en su contra; la confianza legítima se manifiesta, pues, especialmente en el plano funcional, más que en el propiamente sustantivo, y se inspira, sobre todo, en la equidad: en la necesidad de evitar los efectos perjudiciales que para los operadores jurídicos puede producir el excesivo dinamismo del ordenamiento” (IÑIGO SANZ RUBIALES, El Principio de Confianza Legítima, Limitador del Poder Normativo Comunitario)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

La doctrina constitucional sentada por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que independientemente de la fuente de la ilegitimidad de la prueba, cuando se verifica la violación del debido proceso por parte de un medio de convicción ilegítimo, dicho elemento material probatorio es nulo en el contexto del proceso dentro del cual pretende aducirse.

Ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“El Artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las

fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho. El desarrollo que el legislador penal le ha dado a dicha disposición ha sido el de señalar como consecuencias de la obtención de pruebas contrarias al debido proceso o violatorias de los derechos fundamentales, el rechazo de la prueba (artículo 250, Decreto 2700 de 1991) y su exclusión del acervo probatorio por invalidez (artículos 304 y 308, Decreto 2700 de 1991). Uno de los mecanismos de exclusión es el previsto en el artículo 250, Decreto 2700 de 1991, que establece que el funcionario judicial “rechazará mediante providencia las legalmente prohibidas o ineficaces.”

En este sentido también son pertinentes los artículos 161, 246, 247, 254, y 441 del Decreto 2700 de 1991. En todo caso, lo fundamental es que la prueba no puede ser valorada ni usada cuando se adoptan decisiones encaminadas a demostrar la responsabilidad. A la cuestión de si la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso afecta o no el proceso, no se puede responder en abstracto. El criterio fijado por la Corte es que la nulidad sólo afecta la prueba, salvo que no existan, dentro del proceso, otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual habría que concluir que la sentencia se fundó solamente, o principalmente, en la prueba que ha debido ser excluida.”

En la Sentencia C-591 de 2005, la Corte juzgó la constitucionalidad de varias disposiciones del sistema penal acusatorio introducido con la Ley 906 de 2004. Dentro de las disposiciones analizadas se encuentran las relacionadas con el modelo de exclusión de pruebas ilícitas y sus excepciones, precisando que la Constitución Política en el artículo 29 no consagra excepciones a la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

En Sentencia T-916 de 2008 la Corte Constitucional distinguió entre la prueba ilegal y la prueba inconstitucional, en los siguientes términos:

“Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal

formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.”

En el caso que nos ocupa y cuya descripción fáctica esta detallada en el inicio del presente memorial petitorio de nulidad, encontramos de un lado, unos elementos materiales probatorios ilegales por haber sido obtenida ilícitamente, en la medida que no respetó el debido proceso ni la cadena de custodia, que fue alterada y no cotejada con la fuente de información originaria; igualmente estamos frente a actuaciones de inobjetable contenido delictivo, como la falsificación de la contabilidad de la empresa **APOSMAR**, donde han incluido el nombre de **MARTHA ELENA DEREIX** para que aparezca como socia, peor aún, las actuaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que ha infringido normas de índole constitucional como la prohibición de la doble investigación a una persona por el mismo delito o de un proceso viciado ante la imposibilidad de practicar una prueba por culpa exclusiva de Estado, quien teniendo en custodia un elemento material probatorio aparece dañado, es por eso, que estamos al frente de unos elementos materiales probatorios inconstitucional violatoria del derecho fundamental al debido proceso y vulneradora del principio constitucional de derecho penal de acto y no de autor, pues, la evidencia del trámite de extinción de dominio que nos ocupa, permite **CONCLUIR Y DEMOSTRAR** con absoluta certeza, que lo que pretende la fiscalía es extinguir los bienes a la ex esposa de **SALVATORE MANCUSO** y no a la señora **MARTHA DEREIX MARTÍNEZ**, en un afán de mostrar resultados a cualquier precio o mandando mensajes que silencian voces, como se hizo en el pasado y se está repitiendo la historia con este trámite y con los procesos penales adelantados en contra de mi defendida **MARTHA DEREIX** por parte de la FISCALÍA GENERAL, llevándose por delante la inocencia probada de mi mandante y valiéndose de evidencias fabricadas que no cumplen ningún criterio de racionalidad jurídica.

Los medios de prueba son aquellos procedimientos a través de los cuales se desarrolla la actividad de recaudación de evidencias en el curso de un proceso y que están regulados por ley. Ha señalado la doctrina constitucional que en la obtención de la prueba ilícita se encuentran en tensión bienes jurídicos de distinta índole: por un lado, la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y, por otro, los derechos fundamentales que exigen no ser vulnerados o lesionados al recaudarse los medios de convicción. El conflicto se presenta cuando para acreditar un hecho o alcanzar la verdad en el proceso se obtienen medios y/o fuentes de prueba con afectación a los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, que luego se quieren hacer valer al interior del

proceso y que exigirán su pérdida de eficacia probatoria por ser nulas, como debe ocurrir con el trámite de extinción que nos ocupa.

Atendiendo a las voces del artículo 29 de la carta política el presente proceso penal se hace insostenible, pues el elemento material probatorio del que dispone la fiscalía, es ilegal e inconstitucional y no existe distinto medio probatorio que permita demostrar la existencia de las nulidades invocadas, que comprometa la responsabilidad patrimonial de mi mandante, por lo que se hace imperioso atender la solicitud de nulidad del proceso.

PETICIONES

Atendiendo que las nulidades aquí solicitadas, son consecuencia directa de la obtención de los elementos materiales probatorios de manera ilícita, ilegal, contrarias a las normas penales, siendo esa evidencia el único soporte para que se construyeran los dictámenes contables y el informe de auditoría elaborado por la DIJIN, configurándose de forma indiscutida una violación al debido proceso, por lo que, indudablemente los experticios contables están viciados y estos a su vez, son los medios de convicción, el fundamento, la columna vertebral indiscutida del presente proceso de extinción de dominio, que las violaciones a los derechos de MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ efectuadas por los funcionarios de la DIJIN principalmente, son las nulidades que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de rango constitucional, por lo tanto son insubsanables, respetuosamente, solicito al Despacho, decrete las siguientes nulidades:

PRIMERA PRINCIPAL: Se decrete la NULIDAD de todo lo actuado desde la fecha en la cual, le fue informado al Despacho que se dañó EL DISCO DURO MARCA SAMSUNG DE 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475 que contenía la información copiada de los computadores de la empresa **APOSMAR**, puesto que, se configura la causal de nulidad, consagrada en el artículo 133 – por la omisión e imposibilidad de practicar una prueba como lo es, el análisis técnico científico al referido disco, con la que, se puede verificar si la información contenida en el mismo, corresponde a la suministrada a los peritos contables de la **DIJIN GILDARDO ESTRADA PUELLO y WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**.

SEGUNDA PRINCIPAL: Se decrete la nulidad del dictamen pericial suscrito por el intendente jefe perito contable WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA, dando cumplimiento a la orden fechada 21 de julio de 2010, emitida por la FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA - DOCTORA FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, para que realizara un estudio patrimonial y económico respecto del patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**. Dicho informe de policía judicial, tiene fecha del 16 de mayo de 2014, por no cumplir el Estado Colombiano con el mandato constitucional que

prohíbe investigar dos veces a una persona y por ende la aplicación del debido proceso como derecho fundamental, pues quedó demostrado con suficiencia, que la Fiscalía General está infringiendo esa limitación consagrada en la constitución y la ley.

TERCERA PRINCIPAL: Se decrete la nulidad del dictamen pericial suscrito por el intendente jefe perito contable WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA, dando cumplimiento a la orden fechada 21 de julio de 2010, emitida por la FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA - DOCTORA FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, por ser ilegal el mismo, debido a que la información fuente, fue alterada, falseada y colocado el nombre de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

Consecuencial:

Se decrete la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la fecha de presentación del dictamen pericial por parte del perito contable WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA o antes, cuando la defensa demuestre el momento exacto de la falsedad y para ello, es fundamental que haga experticio al disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475.

CUARTA PRINCIPAL A: Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 17 de junio de 2010, cuando se realizó la diligencia de allanamiento a la empresa **APOSMAR**, al obtenerse de manera ilícita e ilegal la información contable de la dicha empresa y posteriormente entregada a los peritos contables de la DIJIN, demostrado que se vulneraron principios constitucionales como el DEBIDO PROCESO, incurriendo en una inmensa vía de hecho.

CUARTA PRINCIPAL B: Se decretará la nulidad del dictamen contable elaborado por el señor servidor de Policía Judicial WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA quien efectuó el estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, fechado el 16 de mayo de 2014 dentro del presente proceso, además, del dictamen efectuado por el perito contable de la DIJIN GILDARDO ESTRADA PUELLO, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **APOSMAR**, dentro de éste proceso radicado 9477, al ser obtenida la información por fuera de los términos legales.

Consecuencial: Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de mayo, fecha en la que se presentó el dictamen pericial por parte del Policía Judicial WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA.

QUINTA PRINCIPAL A: Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 17 de junio de 2010, cuando se realizó la diligencia de allanamiento a la empresa **APOSMAR**, al obtenerse de manera ilícita e ilegal la información contable de la dicha empresa en desarrollo de la diligencia judicial (7:36 PM.) y posteriormente entregada a los peritos contables de la DIJIN, demostrado que se vulneraron

principios constitucionales como el DEBIDO PROCESO, incurriendo en una flagrante vía de hecho.

QUINTA PRINCIPAL B: Se decretará la nulidad del dictamen contable elaborado por el señor servidor de Policía Judicial **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** quien efectuó el estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, fechado el 16 de mayo de 2014 dentro del presente proceso, además, del dictamen efectuado por el perito contable de la DIJIN **GILDARDO ESTRADA PUELLO**, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **APOSMAR**, dentro de éste proceso radicado 9477, al ser obtenida la información por fuera de los términos legales, toda vez que, les fue proporcionada una información obtenida el día del allanamiento a las 7:36PM.

Consecuencial: Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de mayo, fecha en la que se presentó el dictamen pericial por parte del Policía Judicial **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA**.

SEXTA PRINCIPAL: Se decretará la nulidad del dictamen contable elaborado por el señor servidor de Policía Judicial **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** quien efectuó el estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, fechado el 16 de mayo de 2014 dentro del presente proceso, además, del dictamen efectuado por el perito contable de la DIJIN **GILDARDO ESTRADA PUELLO**, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **APOSMAR**, dentro de éste proceso radicado 9477, **por haber sido elaborados con fundamento en EVIDENTES FALSEDADES, contradicciones insubsanables entre los experticios, incurriendo en una incuestionable vía de hecho, con actuaciones por fuera de la ley (delitos), por lo que los mencionados dictámenes contables, adolecen de legalidad.**

CONSECUENCIALES COMUNES A TODAS LAS NULIDADES:

Como consecuencia del decreto de una o varias de las nulidades deprecadas declaraciones de nulidad, ruego al despacho, ordenar de forma inmediata la devolución de los vehículos de placas **KHI910** y **MKS160** incautados a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

De igual forma, solicito se compulsen las copias respectivas, tanto penal como disciplinariamente en contra de los peritos contables de la DIJIN - **GILDARDO ESTRADA PUELLO** y **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** y demás personas que se demuestre en el trámite de esta nulidad, participaron los hechos por fuera del marco normativo colombiano, para que sean investigados.

ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y ANEXOS

Ruego tener como elemento material probatorio, los documentos aquí aportados, así como, los que se pide se decreten y practiquen, todas tienen como finalidad demostrar la existencia de las causales de nulidad esgrimidas en esta solicitud.

INSPECCION JUDICIAL

- A. Solicito ordene y practique inspección judicial en asocio de perito contable e ingeniero de sistemas con especialización en forense digital y gestión documental y archivística, indicados por la defensa, para que hagan experticio al **disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475**, copiado en diligencia de Inspección judicial y allanamiento a las empresas **APOSMAR** el día 17 de junio de 2010, del cual, de donde, según la DIJIN, se obtuvo la información para la elaboración de la **EVIDENCIA DE AUDITORIA CUADERNO # 1** con fecha de asignación 24 de enero de 2011, además del informe de investigador fechado el 28 de mayo del año 2014, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **APOSMAR**, suscrito por el perito contable de la DIJIN - GILDARDO ESTRADA PUELLO y del estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** firmado por el servidor de Policía Judicial WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA.
- B. Inspección judicial a los equipos de cómputo que se encuentren en la incautada empresa **APOSMAR**, específicamente los del GERENTE, SUBGERENTE y AUXILIAR CONTABLE, que fueron según los dictámenes contables y el informe de auditoría elaborado por la DIJIN.

La inspección judicial aquí solicitada, se extenderá también a los informes de análisis forense digital donde se establecen los procedimientos que determinen que la información no ha sufrido alteración alguna o modificaciones, respecto del disco duro, marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475.

Solicito antes de la práctica de la inspección judicial, coloque a disposición de la defensa, todos los informes, análisis y/o certificaciones practicados a los discos relacionados como dañados o borrados en el Dictamen en informática forense de fecha 01 de septiembre de 2010, suscrito por peritos del grupo de Investigaciones Tecnológicas de la DIJIN y las que en el futuro pudiesen ser necesarias.

La Inspección Judicial deberá hacerse con exhibición de documentos, colocando a disposición de la defensa la información contable digital de la empresa **APOSMAR**, obtenidas por parte de la DIJIN en el allanamiento efectuado el **17** de junio de 2010 a dicha empresa. Es imperioso acceder principalmente el libro de accionistas de **APOSMAR** e información digital obtenida el 17 de junio de 2010, además, de toda la aquí solicitada, para que los peritos realicen todos los experticios necesarios para comprobar una vez más, las falsedades, contradicciones, irregularidades, violaciones al debido proceso, denunciadas en este escrito, entre otros asuntos.

El análisis técnico científico al disco duro marca SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475, es una prueba UNICA Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO LEGAL, con la que, se puede verificar si la información contenida en dicho disco, entre otros asuntos, de donde se obtuvo y si corresponde o no, a la suministrada a los peritos contables de la DIJIN GILDARDO ESTRADA PUELLO y WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA. De igual forma, permitirá demostrar las falsedades en las que incurrieron los mencionados peritos y demostrar la manipulación de la que fueron objeto los elementos materiales probatorios.

TESTIMONIAL

Sírvase señor Fiscal señalar fecha y hora para recibir testimonio de las personas que a continuación identifico, le informo que todos son mayores de edad, indicando conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios solicitados:

- a. **Intendente Jefe de la DIJIN - DIKSON CHARRUPI MONCADA:**
Deberá declarar sobre su participación en todo el proceso de investigación desde cuando tuvo conocimiento de las fuentes humanas. Como prueba testimonial es conducente y es pertinente, toda vez que el mencionado es el investigador líder dentro de la acción constitucional de Extinción de Dominio y es útil pues a través de su testimonio se absolverá todo lo referentes a los procedimientos que ha realizado como funcionario de policía judicial.
- b. La Sub intendente **ASTRID ADRIANA PEREZ**, funcionaria de Policía judicial DIJIN: Deberá declarar sobre su participación en todo el proceso de investigación desde cuando tuvo conocimiento de las fuentes humanas y de los informes firmados por ella. Como prueba testimonial es conducente y es pertinente, toda vez que la mencionada es uno de los investigadores que pone en conocimiento la presunta existencia de la organización criminal con fines de lavado de activos entre otros delitos, y es quien firma algunos de los informes relacionados con los allanamientos

y demás actividades investigativas dentro de la acción constitucional de Extinción de Dominio y es útil pues a través de su testimonio se podrá demostrar la obtención ilegal de los medios de prueba, así como, que la información relacionada con la existencia de una presunta organización criminal no es cierta, como también demostrar que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ**, nunca fue socia de la empresa **AOSMAR**.

- c. Al mayor **FREDY BAUTISTA GARCIA** - Jefe del Grupo de Investigaciones Tecnológicas de la Dirección de Investigaciones de la DIJIN.
- d. Al Subintendente de la DIJIN - **JOSE ANDRES ALDANA MONTENEGRO**
- e. Al patrullero de la DIJIN - **EDWIN ALEXANDER LOGATTO CUADROS**
- f. Al patrullero de la DIJIN - **GEINER TARAZONA GUERRERO**
- g. A la patrullera de la DIJIN - **SANDRA PATRICIA SISA SEQUERA**

Las anteriores personas, deberán declarar sobre lo acontecido con la cadena de custodia, la entrega de información a los peritos contables, además sobre el daño del disco duro marca **SAMSUNG de 500 GB. S/N S20BJ9CZ509475** y los otros discos dañados en custodia de la **DIJIN**, entre otros asuntos. Como prueba testimonial son conducentes y es pertinentes, toda vez que, los mencionados fueron conocedores de los hechos aquí denunciados, manejo y custodia de los elementos materiales probatorios y quienes, además, suscribieron el Dictamen de Informática Forense No. 004883 del 01 de septiembre del año 2010 y es útil porque a través de su testimonio se podrá demostrar lo aseverado en la presente solicitud de nulidad

- h. Al perito contable de la **DIJIN** - **GILDARDO ESTRADA PUELLO** quien rindió el informe de investigador, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **AOSMAR**, dentro de éste proceso, radicado 9477 y suscribió el informe de investigador fechado el 28 de mayo del año 2014, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **AOSMAR**, dentro del proceso de LAVADO DE ACTIVOS, radicado 11001600000201401401, bajo la ley 906 del 2004.

- i. Al señor servidor de Policía Judicial **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** quien efectuó el estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** el 28 de mayo de 2014, dentro del proceso de lavado de activos, radicado 11001600000201401401, bajo la ley 906 del 2004.
- j. A la perita contable del CTI, doctora **ANA MARCELLA RUIZ PEÑA**, quien ha suscrito el dictamen pericial contable FNG.DNCTI.DI.SIN.GC – 41313 – 830252 al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, de igual forma, el complemento del 23 de abril de 2014, la ampliación con el informe número 12-167710 de 31 de mayo de 2018, la aclaración mediante el informe número 12-196832 realizada el 7 de septiembre 2018, dentro del proceso con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 del 2000, demás aclaraciones, adiciones y nuevos informes efectuados por parte de la experta al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

Las tres anteriores personas, deberán declarar sobre la forma como elaboraron los dictámenes contables, quien les suministró la información, cadena de custodia, verificación de información, entre otros aspectos. Como prueba testimonial son conducentes y pertinentes, toda vez que, los mencionados fueron quienes recibieron la información contable y elaboraron los dictámenes periciales y son útiles porque a través de sus testimonios se podrá demostrar lo aseverado en la presente solicitud de nulidad.

- k. A la doctora **ANNA FERNEY OSPINA**, quien fungía como la COORDINADORA DE LA SUB-UNIDAD ELITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES. Como prueba testimonial es conducente y pertinente, toda vez que, esta persona estuvo en las reuniones para el trámite del principio de oportunidad, hizo parte del mismo, también con su testimonio podemos demostrar que las pruebas e información recaudada adolece de legalidad y son útiles porque a través de su testimonio se podrá demostrar las irregularidades al interior de la Fiscalía que impide ejercer en forma técnica la defensa a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, que los fundamentos de las causales de nulidad son ciertos.
- l. Al doctor **DANNY JULIAN QUINTANA TORRES** quien fungía como el DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. Como prueba testimonial es conducente y pertinente, toda vez que, esta persona estuvo en las reuniones para el trámite del principio de

oportunidad como delegado directo del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN en su calidad de director de dicha Unidad, también con su testimonio podemos demostrar que las pruebas e información recaudada adolece de legalidad y son útiles porque a través de su testimonio se podrá demostrar las irregularidades al interior de la Fiscalía que impide ejercer en forma técnica la defensa a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, que los fundamentos de las causales de nulidad son ciertos.

- m. Al grafólogo y documentólogo forense **LUIS CARLOS RUBIO NAVA**, como prueba testimonial es conducente y pertinente, toda vez que, dicha experto forense en su condición de perito grafólogo y documentólogo, fue quien realizó la pericia, a través de la cual, se demuestra el montaje y la alteración de los documentos de la empresa **APOSMAR**, a través de los cuales hacen aparecer como socia a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y es útil porque a través de su testimonio sustentara las falsificaciones realizadas en documentos.
- n. El señor **RICARDO JOSÉ PADILLA BETANCOURT**, Ingeniero de Sistemas, estuvo presente en el allanamiento de Uniapuestas. Como prueba testimonial es conducente y pertinente ya que dicha persona es un experto en ingeniería de sistemas con conocimientos en el manejo de la información digital de las empresas de apuestas de chance y es útil porque con su testimonio se demostrará porque razón en el informe de auditoría aparece fecha, hora de obtención y/o impresión de la información contable base del dicho informe, entre otros asuntos.
- o. Al señor **DEIVIS ROJAS ZABALA**, persona que ha rendido varias declaraciones e informaciones a diferentes autoridades y que, sin lugar a dudas, dieron lugar, impulso, a este trámite de extinción de dominio. como prueba testimonial es conducente y pertinente ya que dicha persona es un quien ha involucrado a **MARTHA ELENA DEREIX** en actividades ilícitas supuestamente asociadas a empresas de chance, es útil porque con su testimonio y al interrogarlo me permitirá demostrar que es un falso testigo y que lo afirmado en sus declaraciones es una falacia.
- p. Al señor **LEONARDO ROJAS ZABALA**, persona que ha rendido varias declaraciones e informaciones a diferentes autoridades y que, sin lugar a dudas, dieron lugar, impulso, a este trámite de extinción de dominio. como prueba testimonial es conducente y pertinente ya que dicha persona es un quien ha involucrado a **MARTHA ELENA DEREIX** en actividades ilícitas supuestamente asociadas a empresas de chance, es útil porque con su testimonio y al interrogarlo me permitirá demostrar que es un falso testigo y que lo afirmado en sus declaraciones es una falacia.

- q. Al señor (a) **DIRECTOR (A) JURIDICO (A) CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, persona que con s testimonio permitirá conocer como función el manejo legal de las sociedades anónimas, libro de accionistas, compraventa de acciones, títulos accionarios, pago de dividendos, entre otros asuntos. Como prueba testimonial es conducente y pertinente ya que dicha persona con ocasión a su cargo es un experto en las normas que regulas las sociedades anónimas, es útil porque con su testimonio me permitirá demostrar que los peritos han faltado a la verdad en la obtención de la información y la construcción falaz del dictamen pericial.
- r. Al señor (a) **DIRECTOR (A) JURIDICO (A) de la SUPERSOCIEDADES**, persona que con s testimonio permitirá conocer como función el manejo legal de las sociedades anónimas, libro de accionistas, compraventa de acciones, títulos accionarios, pago de dividendos, entre otros asuntos. Como prueba testimonial es conducente y pertinente ya que dicha persona con ocasión a su cargo es un experto en las normas que regulas las sociedades anónimas, es útil porque con su testimonio me permitirá demostrar que los peritos han faltado a la verdad en la obtención de la información y la construcción falaz del dictamen pericial.
- s. El señor **CALIXTO DIAZ GUERRERO INGENIERO** de sistemas de la empresa **APOSMAR**, esta personas deberá declarar sobre lo ocurrido en el allanamiento a dicha empresa y en la segunda inspección judicial, como prueba testimonial es conducente y pertinente ya que dicha persona es un experto en ingeniería de sistemas con conocimientos en el manejo de la información digital de las empresas de apuestas de chance y es útil porque con su testimonio se demostrará porque su declaración permitirá conocer a fondo la situación de los equipos de cómputo para la época en que se hicieron las diligencias y si es posible hasta la actualidad, entre otros asuntos.

Se anexan los siguientes documentos:

1. Fotocopia del informe de investigador fechado el 28 de mayo del año 2014, cuyo objeto fue realizar estudio patrimonial y contable a la sociedad **APOSMAR**, suscrito por el perito contable de la DIJIN - **GILDARDO ESTRADA PUELLO**, radicado 11001600000201401401, bajo la ley 906 del 2004.
2. Fotocopia del estudio patrimonial y contable al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** firmado por el servidor de Policía Judicial **WILLIAM ARMANDO CARRILLO PEÑA** del 28 de mayo del año 2014, radicado 11001600000201401401, bajo la ley 906 del 2004.

3. Fotocopia del dictamen pericial contable FNG.DNCTI.DI.SIN.GC – 41313 – 830252, realizado por la perita contable del CTI, doctora **ANA MARCELLA RUIZ PEÑA**, contentivo del ANÁLISIS PATRIMONIAL al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, respecto de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 el 5 de diciembre de 2013, dentro del proceso con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 del 2000.
4. Fotocopia del complemento del dictamen del Análisis Patrimonial FNG.DNCTI.DI.SIN.GC – 41313 – 83025 realizado al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, el 23 de abril de 2014, suscrito por la perita contable del CTI, doctora **ANA MARCELLA RUIZ PEÑA**, dentro del proceso con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 del 2000.
5. Fotocopia del informe número 12-167710 consistente en una AMPLIACION del dictamen del Análisis Patrimonial FNG.DNCTI.DI.SIN.GC – 41313 – 83025 realizado al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, con fecha 31 de mayo de 2018 firmado por la perita contable del CTI, doctora **ANA MARCELLA RUIZ PEÑA**, dentro del proceso con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 del 2000.
6. Fotocopia del informe número 12-196832 mediante el cual hace una aclaración al peritazgo contable inicial FNG.DNCTI.DI.SIN.GC – 41313 – 83025 del 23 de abril del año 2014, realizado al patrimonio de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, con fecha de 7 de septiembre 2018, se allega por parte del perito contable el, complemento y adición del mismo (fls. 140 al 143 C.O. No. 4), dentro del proceso con el radicado 6714- SIJUF 5666, bajo la ley 600 del 2000.
7. Fotocopia de la EVIDENCIA DE AUDITORIA CUADERNO # 1 elaborado por la DIJIN, con fecha de asignación 24 de enero de 2011.
8. Fotocopia del Dictamen del grafólogo LUIS CARLOS RUBIO NAVA.
9. Fotocopia de la resolución 9434 del 20 de agosto del año 2008 mediante la cual, se sometió a reparto la investigación penal en contra de **MARTHA DEREIX** y se le asigna al **FISCAL SÉPTIMO ESPECIALIZADO** en ese entonces - doctor **CARLOS ENRIQUE VIEDA**, proceso radicado 6714.
10. Fotocopia de la resolución del 26 de agosto del año 2008 mediante la cual se ordenó abrir investigación previa, proceso radicado 6714.
11. Fotocopia del AUTO DECRETO DE PRUEBAS con el que se ordenó decreto y practica de pruebas, proceso radicado 6714.
12. Fotocopia del oficio mediante el cual se ordenó al Coordinador del Grupo de Policía Nacional adscrito a la Unidad de la Fiscalía, la realización de labores investigativas, proceso radicado 6714.
13. Fotocopia del oficio número 440027 del 16 de enero de 2009, en el que le informan al Fiscal que fue designada como perito a la funcionaria **ANA MARCELA RUIZ PEÑA**, proceso radicado 6714.

14. Fotocopia del oficio del 28 de septiembre de 2009, mediante el cual el Fiscal reitera la Misión de trabajo al Grupo de la Dirección de Policía Antinarcóticos, proceso radicado 6714.
15. Fotocopia de la resolución del 16 de junio de 2010, mediante el cual se dispone misión de Trabajo al Grupo de Policía Judicial GEDLA, proceso radicado 6714.
16. Fotocopia de la resolución del 20 de mayo del 2011, mediante la cual, una fiscal avoca el conocimiento de la diligencia, proceso radicado 6714.
17. Fotocopia del auto del 12 de octubre de 2011 mediante el cual la Fiscal 12 Delegada UNEDLA, dispuso solicitar a la Jefatura de la Unidad para que certificara si contra la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, cursaba o cursó investigación de conformidad con lo normado en la Ley 906 de 2004, proceso radicado 6714.
18. Fotocopia de la resolución del 2 de abril de 2012, mediante la cual, se ordenó la práctica de varias pruebas, proceso radicado 6714.
19. Fotocopia de la resolución del 23 de mayo de 2012, mediante la cual la Fiscal 12 Delegada UNEDLA, ordenó misión de trabajo número 10.179, librando oficio de la misma fecha al investigador de la DIJIN, proceso radicado 6714.
20. Fotocopia de la diligencia de VERSION LIBRE del día 3 de junio de 2012, rendida por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, proceso radicado 6714.
21. Fotocopia de la resolución del 18 de octubre de 2013, mediante el cual, el Fiscal solicitó la asignación de perito contable del Cuerpo Técnico Investigativo, elaborar dictamen patrimonial y contable a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, proceso radicado 6714.
22. Fotocopia del oficio 14979 F12/UNEDLA, proceso radicado 6714.
23. Fotocopia de la diligencia de la ampliación de VERSION LIBRE del 15 de noviembre de 2013, rendido por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, proceso radicado 6714.
24. Fotocopia de resolución del 07 de febrero del año 2014, mediante la cual, la doctora **LUZ ANGELA BAHAMON** en calidad de **DIRECTORA ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, nombró a la Fiscal delegada 27 de dicha unidad, doctora **SANDRA JEANETH URICOECHEA** para que asumiera el conocimiento de la investigación e impulsara la indagación seguida en contra de la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, proceso radicado 6714.
25. Fotocopia de la resolución número 0593 del 22 de agosto del año 2014, mediante la cual, la doctora **LUZ ANGELA BAHAMON** en calidad de **DIRECTORA DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA ANTINARCOTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS**, designó a la FISCAL DELEGADA 38 de dicha unidad, doctora **MARIA VICTORIA MIKAN**, para que asumiera el conocimiento de la investigación e impulsara la indagación seguida en contra de la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, proceso radicado 6714.

26. Fotocopia de la resolución número 0054 del 07 de FEBRERO del año 2018, mediante la cual, la doctora **LUZ ANGELA BAHAMON en calidad de DIRECTORA ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, designó a la FISCAL DELEGADA OCTAVA de dicha unidad, doctora **KATHERINE LILIANA CARRILLO TORRES**, para que asumiera el conocimiento de la investigación e impulsara la indagación seguida en contra de la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, proceso radicado 6714.
27. Fotocopia del auto del 12 de febrero de 2018, mediante el cual, la FISCAL OCTAVA ESPECIALIZADA – doctora **KATHERINE LILIANA CARRILLO TORRES**, avocó conocimiento de las diligencias, proceso radicado 6714.
28. Fotocopia de la resolución del 28 de febrero de 2018 mediante la cual, la FISCAL OCTAVA ESPECIALIZADA decretó la APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN, proceso radicado 6714.
29. Fotocopia del oficio del 16 de marzo del 2018, mediante la cual, se le comunicó a la señora **MARTHA DEREIX MARTINEZ**, la resolución de apertura de la instrucción y se cita a indagatoria, proceso radicado 6714.
30. Fotocopia de la diligencia de indagatoria del 18 de abril de 2018, rendida por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, proceso radicado 6714.
31. Fotocopia del informe de policía judicial #12220416, del 16 de noviembre 2018, mediante el cual, mediante el cual, se verificó que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** está vinculada al proceso CUI 110016000000201401401 la existencia del proceso radicado 2011-00004, proceso radicado 6714.
32. Fotocopia de los ESTADOS DE RESULTADOS de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 de la empresa **APOSMAR**.
33. Fotocopia del derecho de petición presentado al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN doctor **FABIO ESPITIA GARZÓN**, el 19 de diciembre del año 2019, relacionado con el estado actual del principio de oportunidad pedido por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.
34. Fotocopia de la Promesa de compraventa celebrada entre la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** y el señor **DAVID ENRIQUE ARANGO**, empresario que le iba a comprar la finca heredada por la afectada.
35. Fotocopia de la carta de terminación de contrato enviada por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ** al señor **DAVID ENRIQUE ARANGO**.
36. Fotocopia de la carta de cumplimiento de la obligación enviada por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ** al señor **DAVID ENRIQUE ARANGO**.
37. Fotocopia de la carta de enviada por el señor **DAVID ENRIQUE ARANGO** a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ**, solicitando la devolución de los cheques.

38. Fotocopia de los cheques entregados por el señor **DAVID ENRIQUE ARANGO** a la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ** como pago de la finca prometida en venta, además de las consignaciones efectuadas.
39. **FOTOCOPIA DEL OFICIO 0752** a través del cual, el **INTENDENTE JEFE DIKSON CHARRUPI** el 18 de junio del año 2014, le envió el oficio 0752 ARAES – SIU – 29.27, a la doctora **MARTHA OFELIA LANDINO, FISCAL 38 ESPECIALIZADA**, quien fungía como fiscal de éste proceso, pidiendo reconocimiento económico para **DEIVIS Y LEONARDO ROJAS ZABALA**.
40. Fotocopia de la respuesta dada por el **FISCAL DOCE DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO** doctor **RUBEN DARIO ARCINIEGAS CALDERON**, el 22 de enero del 2020.
41. Fotocopia de la respuesta dada por la doctora **MARTHA ALCIRA AREVALO ALVARADO, FISCAL 14 ESPECIALIZADO** de fecha 24 de enero del 2020.
42. Fotocopia de la respuesta dada por la doctora **MARIA JULIANA CASTILLEJO ESQUIVA** quien actúa como **FISCAL DEL GRUPO DE TRABAJO MECANISMO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y JUSTICIA RESTAURATIVA**, adscrito al despacho del **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, del 17 de enero del 2020.
43. Fotocopia de la respuesta dada por el doctor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, FISCAL 4 ESPECIALIZADO DECLA** del 24 de enero del 2020.
44. Fotocopia de la respuesta emitida por el doctor **HECTOR EDUARDO MORENO, Fiscal 37 Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección de Justicia Transicional**, fechado el 6 de febrero del 2020, en el que hace constar, que efectivamente esa Dirección dio traslado el 14 de noviembre del año 2014, de la solicitud del principio de oportunidad a la entonces Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado De Activos, hoy Dirección Especializada de Extinción Del Derecho De Dominio.
45. La orden de diligencia de inspección y allanamiento del 15 de junio de 2010, (obrante a folios 55 al 63 del cuaderno principal #1).
46. Fotocopia del Informe de policía judicial 1378 del 21 de junio de 2010, en el que se afirma que los elementos incautados estaban debidamente rotulados y embalados, quedando en cadena de custodia de la policía, (obrante a folios 74 al 77 del cuaderno principal #1).

47. Fotocopia de la Resolución de trámite del 21 de junio de 2010, donde se ordena acceder a la información incautada, (obranste a folios 84, 85 y 86 del cuaderno principal #1).
48. Fotocopia del oficio número 9793 /f-18 ED, del 21 de junio de 2010, contentivo de la orden al mayor FREDY BAUTISTA GARCIA, Jefe del grupo de investigaciones tecnológicas de INTERPOL, (obranste a folios 88 y 89 del cuaderno principal #1).
49. Fotocopia del dictamen de informática forense 04883 de los discos duros donde fueron almacenadas las copias espejo y que resultaron dañados. (obranste a folios 208 al 217 del cuaderno principal #1).
50. Fotocopia de la Resolución del 3 de septiembre de 2010, en la que se ordena nuevamente la inspección judicial a las empresas para obtener reproducción de las imágenes de los equipos incautados el 17 de junio de 2010 y que dichos discos están dañados, (obranste a folios 219 y 220 del cuaderno principal #1).
51. Fotocopia del oficio 5391 del 7 de agosto de 2010 donde se describe los resultados obtenidos en inspección judicial, (obranste a folios 224 al 227 del cuaderno principal #1).
52. Fotocopia de la documentación relacionada con la inspección judicial del 3 de septiembre de 2010 (44 folios). (obranste a folios 228 al 270 del cuaderno principal #1).
53. Copia de la carpeta de registro de cadena de custodia, constante de 219 folios. (obranste a folios del cuaderno principal #1).
54. Fotocopia del derecho de petición enviado al intendente DIKSON CHARRUPI el 6 de agosto del año 2018.
55. Fotocopia dada por intendente de la Policía DIKSON CHARRUPI al derecho de petición enviado el 6 de agosto del año 2018.
56. Fotocopia de la denuncia penal presentada por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, radicada en la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación el 19 de octubre del 2016, por el delito de daño a los elementos materiales probatorios en custodia de la DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL de COLOMBIA, específicamente el del disco duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475.

57. Fotocopia del listado de accionistas y participación patrimonial de **APOSMAR**, años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.
58. Fotocopia del certificado de resultado a 31 de diciembre de los años 2003, 2004 y 2005 de la empresa **APOSMAR**.
59. Una memoria marca Kingston, en aluminio, plateada, de 8 gigas, la que contiene copia de los audios y las transcripciones de las declaraciones rendidas por el intendente **DIKSON CHARRUPI MONCADA**, los señores **DEIVIS** y **LEONARDO ROJAS ZABALA** en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, proceso seguido contra el ex senador **HECTOR JULIO ALFONSO LOPEZ**, con radicado 32785.

Documental rogada:

Oficiese a la DIAN, para que informe cuanto reportó como utilidades la empresa **APOSMAR S.A.**, respecto de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

NOTIFICACIONES

Carrera 27 No. 20 C sur – 350, interior 703, Medellín, y a través de la siguiente dirección de correo electrónico: **jaimepaeres@hotmail.com**

Una copia de esta solicitud de Nulidad y sus anexos, se allegarán al despacho del doctor **FRANCISCO BARBOSA- FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al despacho del doctor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ - PROCURADOR GENERAL DE COLOMBIA**, al despacho del **DIRECTOR (A) DE LA DIRECCION DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para los fines pertinentes.

De igual manera, se le allegará una copia de esta solicitud con todos sus anexos al despacho del **DOCTOR JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ - MAGISTRADO SALA DE DEFINICION DE SITUACIONES JURIDICAS, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ**, expediente: 2019333160800022E, así como también al despacho de la **DOCTORA NADIEZHDA HENRIQUEZ CHACÍN - MAGISTRADA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**, Radicado: 20193240398393, como un aporte de verdad, toda vez que, con este escrito y los anexos, DEMOSTRAMOS LAS NULAS GARANTÍAS JURÍDICAS Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA para perjudicar personas como la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, que no tiene absolutamente nada que ver con lo señalado por los investigadores de la

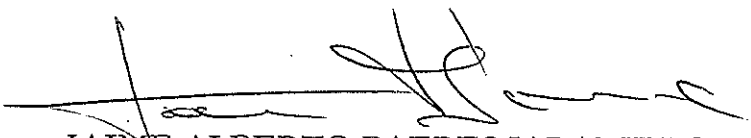
DIJIN, Fiscales y los falsos testigos que pretenden procesarla y condenarla junto a su ex-esposo y otras personas con las que jamás ha tenido ningún vínculo, criminalizando actos inexistentes, endilgando mentirosas responsabilidades, no solo a ella, a los otros ilegalmente vinculados a procesos penales por vínculos delictivos inexistentes, sino también y especialmente, a **SALVATORE MANCUSO**, puesto que, haciendo lo que han hecho y continúan haciendo con la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ**, buscan presionarlo e INTIMIDARLO y al final, negarle los beneficios a los que tiene derecho por haber cumplido plenamente con lo establecido en la ley 975 de 2005 y con lo acordado en el Proceso de Paz. Vil montaje y pérfido complot criminal que configuran una clara persecución política y judicial contra ellos, para engañar a jueces, fiscales, medios de comunicación y al país en general, buscando silenciar a **SALVATORE MANCUSO**, y persigue como bien lo ha venido advirtiéndolo él mismo, su exclusión del proceso de justicia transicional, mantenerlo injustamente detenido en una cárcel, torturarlo y finalmente, asesinarlo, como ya ocurrió con decenas de desmovilizados en cárceles colombianas y con el genocidio que ha significado el asesinato de más de dos mil quinientos desmovilizados de las Autodefensas u obligarlo a exiliarse por el resto de su vida, alejándolo de su familia, hijos, padres, hermanos.... de sus afectos y raíces, como venganza y retaliación por las verdades que ha contado.

También se allegarán copias de esta solicitud de nulidad con todos sus anexos, a las otras personas vinculadas injusta e ilegalmente, para que, si a bien lo tienen, la presenten ante los despachos de los Magistrados de la JEP donde se adelantan los trámites para ser admitidos en dicha jurisdicción transicional como un aporte de verdad y prueba de la persecución judicial y política a la que ellos también han sido sometidos.

Se entregará fotocopia de esta solicitud y sus anexos a las autoridades internacionales competentes.

Sírvase proceder de conformidad a lo de Ley.

Cordialmente,


JAIME ALBERTO PAERES JARAMILLO
TP 100271 CSI
Cc 98523173 ttaguer